# LA ACUMULACIÓN DE CONDENAS POR LA COMISIÓN DE DIVERSOS CRÍMENES INTERNACIONALES

Valentín BOU FRANCH \*

Asociado del I.H.LA.D.I.

#### **SUMARIO**

- I. INTRODUCCIÓN
- II. LA RESPUESTA DE LOS TRIBUNALES PARA LA ANTIGUA YUGOSLAVIA Y PARA RUANDA.
  - 1. Las acusaciones múltiples basadas en los mismos actos.
  - 2. Las condenas acumuladas por crímenes diversos resultantes de los mismos actos.
- III. LA COMPLEJIDAD Y LAS DIFICULTADES DE APLICA-CIÓN DE ESTA JURISPRUDENCIA AL CASO CONCRETO: EL ASUNTO SEMANZA.
  - 1. La Sentencia de la Sala Tercera de Primera Instancia del Tribunal de Ruanda.
    - A) Los crímenes internacionales por los que se le condenó.
    - B) Las distintas situaciones de acumulación de condenas.
  - 2. La Sentencia de la Sala de Apelaciones.
    - A) Las acusaciones múltiples basadas en los mismos actos.
    - B) La alteración en la calificación de los crímenes cometidos.
    - C) La acumulación de condenas; IV. Repercusiones para la Corte Penal Internacional.

<sup>\*</sup> Facultad de Derecho, Universidad de Valencia, España.

**Resumen:** La práctica judicial internacional demuestra que es muy frecuente que una misma conducta ilícita puede calificarse como constitutiva de dos o más crímenes internacionales del individuo. Sin embargo, en los Estatutos de los tribunales internacionales penales *ad hoc* para la antigua Yugoslavia y para Ruanda no se ha incluido ninguna disposición que regule si se puede o no, y en qué circunstancias, proceder a la acumulación de condenas por diversos crímenes internacionales resultantes de una misma conducta ilícita.

Ante el silencio estatutario, la jurisprudencia de los tribunales internacionales penales ad hoc ha consolidado una importante doctrina judicial, que comprende tanto la respuesta a si es lícito proceder o no a una acumulación de acusaciones, como en qué casos está permitido realizar una acumulación de condenas. Según esta doctrina judicial, razones de justicia para con el acusado y la consideración de que sólo crímenes distintos pueden justificar la imposición de condenas múltiples, llevan a la conclusión de que las condenas penales múltiples impuestas de conformidad con distintas disposiciones estatutarias pero basadas en la misma conducta sólo están permitidas si cada disposición estatutaria tiene un elemento distinto materialmente que no se contiene en la otra. Un elemento es distinto materialmente de otro si requiere la prueba de un hecho que no se requiere por el otro. Si este criterio no se cumple, entonces el Tribunal deberá decidir respecto de qué crimen impondrá una condena. Esto deberá hacerse basándose en el principio de que deberá prevalecer la condena impuesta conforme a la disposición estatutaria que sea más específica. En consecuencia, si una serie de actos se regula en dos disposiciones estatutarias y sólo una de ellas contiene un elemento adicional que es materialmente distinto, entonces sólo se deberá imponer condena conforme a esta disposición.

Aunque esta jurisprudencia es firme y clara, no está exenta de dificultades en su aplicación al caso concreto, como se demuestra con el análisis del asunto *Semanza*, tanto ante la Sala Tercera de Primera Instancia como ante la Sala de Apelaciones del Tribunal Internacional Penal para Ruanda.

Finalmente, se examinan las posibilidades de aplicación de esta jurisprudencia en la inminente actividad judicial de la Corte Penal Internacional. En este caso, tampoco el Estatuto de Roma contiene disposición alguna sobre la acumulación de condenas, por lo que ante el mismo problema práctico es muy probable que la Corte Penal Internacional aplique la doctrina judicial firme de los tribunales internacionales penales *ad hoc*. La regulación de los distintos crímenes internacionales del individuo que se contiene en el Estatuto de Roma, caracterizada por contener listas cerradas de crímenes de genocidio, de lesa humanidad y de guerra, así como la técnica seguida en la redacción del documento titulado "Elementos de los crímenes", favorecen la recepción de esta doctrina judicial. Además, la práctica incipiente de la Corte Penal Internacional está confirmando que el problema práctico de una eventual acumulación de condenas ya está presente en el primer caso planteado ante la Corte.

**Abstract:** The international case law shows that the usual practice is that the same illicit conduct may be qualified as constituting two or more international crimes of an individual. However, in the Statutes of the *ad hoc* International Criminal Tribunals for the former Yugoslavia and for Rwanda there is no stipulation providing for whether it is allowed or not, and in what circumstances cumulative convictions are permissible.

Due to this legal lagoon, the jurisprudence of the ad hoc International Criminal Tribunals has consolidated an important judicial doctrine. This doctrine includes both the answer to whether cumulative charging is legal or not, as well as in what cases cumulative convictions is permissible. According to this judicial doctrine, reasons of fairness to the accused and the consideration that only distinct crimes may justify multiple convictions, lead to the conclusion that multiple criminal convictions entered under different statutory provisions but based on the same conduct are permissible only if each statutory provision involved has a materially distinct element not contained in the other. An element is materially distinct from another if it requires proof of a fact not required by the other. Where this test is not met, the Tribunal must decide in relation to which offence it will enter a conviction. This should be done on the basis of the principle that the conviction under the more specific provision should be upheld. Thus, if a set of facts is regulated by two provisions, one of which contains an additional materially distinct element, then a conviction should be entered only under that provision.

Although this jurisprudence is settled, it is not exempt of difficulties in its application to a particular case, as it is shown by the analysis of the *Semanza* case, both before Trial Chamber Three and before the Appeals Chamber of International Criminal Tribunal for Rwanda.

Finally, these paper exams the chances of the application of this jurisprudence in the imminent beginning of the judicial activity of the
International Criminal Court. Neither in this case has the Rome Statute
contained provisions for cumulative convictions. Hence, when the same
practical problem arises, it will be very probable that the International
Criminal Court will apply the settled jurisprudence of the ad hoc
International Criminal Tribunals. The regulation of the different international crimes of the individual in the Rome Statute, characterised by closed lists of the crimes of genocide, against humanity and war crimes, as
well as the technique followed in the drawing of the document entitled
"Elements of the Crimes" pave the way to the reception of this judicial
doctrine. Moreover, the initial practice of the International Criminal Court
is confirming that the practical problem of eventual cumulative convictions is already present in the first case opened before the Court.

# I. INTRODUCCIÓN

Uno de los puntos más débiles de la justicia internacional penal es el carácter sumamente genérico de las disposiciones contenidas en los Estatutos del Tribunal Internacional Penal para la antigua Yugoslavia (TIPY)(1), del Tribunal Internacional Penal para Ruanda (TIPR)(2) y de la propia Corte Penal Internacional (CPI) (3) relativas a la determinación de las penas a imponer para cada crimen concreto que se cometa. Este

<sup>(1)</sup> Resolución 827 (1993), de 5-V-1993, del Consejo de Seguridad, enmendada por las Resoluciones 1166 (1998), de 13-V-1998; 1329 (2●00), de 30-XI-2000; 1411 (2002), de 17-V-2002; 1431 (2002), de 14-VIII-20002; 1481 (2003), de 19-V-2003; 1597 (2005), de 20-IV-2005; y 1660 (2006), de 28-II-2006.

<sup>(2)</sup> Resolución 955 (1994), de 8-XI-1994, del Consejo de Seguridad, enmendada por las Resoluciones 1165 (1998), de 30-IV-1998; 1329 (2000), de 30-XI-2000; 1411 (2002), de 17-V-2002; 1431 (2002), de 14-VIII-2002; y 1512 (2003), de 27-X-2003.

<sup>(3)</sup> El texto del Estatuto de Roma de la CPI, que se distribuyó como documento A/CONF.183/9, de 17-VII-1998, fue enmendado por los *procès-verbaux* de 10-XI-1998, 12-VII-1999, 30-XI-1999, 8-V-2000, 17-I-2001 y 16-I-2002. El Estatuto entró en vigor el 1-VII-2002.

problema se agrava aún más en los supuestos en los que un comportamiento criminal es susceptible de configurarse como constitutivo de dos o más crímenes internacionales distintos. Frente a este problema, los tres Estatutos guardan el más absoluto silencio acerca de si está permitido o no en Derecho proceder a una acumulación de condenas por todos los crímenes resultantes de un mismo comportamiento ilícito.

A este problema se han enfrentado con un planteamiento muy innovador tanto la jurisprudencia del TIPY como del TIPR, llegando a consolidar una importante doctrina judicial. En la respuesta alcanzada por la jurisprudencia internacional late el deseo de lograr un equilibrio delicado entre la exigencia de que la pena que se imponga refleje la totalidad de la conducta criminal de un acusado, con la garantía esencial de que al acusado no se le castigue dos o más veces por el mismo comportamiento ilícito (non bis in idem).

Prácticamente en todos los asuntos planteados ante el TIPY y ante el TIPR ha surgido siempre la cuestión de si un acusado puede o no ser condenado por múltiples crímenes basados en los mismos actos (4). De ahí que, al abordar el problema de cuándo está permitida una acumulación de condenas, la respuesta judicial ha consistido en solucionar dos interrogantes distintos. El primero es si la Oficina del Fiscal puede presentar múltiples acusaciones basadas en los mismos actos y, el segundo, consiste en la posibilidad de que los tribunales internacionales dicten condenas acumuladas por distintos crímenes resultantes de unos mismos actos.

#### II. LA RESPUESTA DE LOS TRIBUNALES PARA LA ANTIGUA YUGOSLAVIA Y PARA RUANDA

# 1. Las acusaciones múltiples basadas en los mismos actos.

Por lo que se refiere al primer problema, es decir, sobre si es correcta o no la actitud adoptada por la Oficina del Fiscal de presentar múltiples acusaciones contra uno o varios procesados basadas en los mismos actos, esta cuestión fue abordada en primer lugar por la Sala de Apelaciones del

(4) Trial Chamber II of the International Criminal Tribunal for Rwanda. Judgment and Sentence of 1 December 2003. *The Prosecutor v. Juvénal Kajelijeli*, pár. 745.

,

TIPY en su Sentencia en el asunto *Muci\_y otros, alias "\_elebi\_i"*, al sostener que:

"Cumulative charging is to be allowed in light of the fact that, prior to the presentation of all of the evidence, it is not possible to determine to a certainty which of the charges brought against an accused will be proven. The Trial Chamber is better poised, after the parties' presentation of the evidence, to evaluate which of the charges may be retained, based upon the sufficiency of the evidence. In addition, cumulative charging constitutes the usual practice of both this Tribunal and the ICTR" (5).

La confirmación por la Sala de Apelaciones del TIPY de la pertinencia de la actitud de la Oficina del Fiscal de presentar acusaciones múltiples contra uno o varios procesados basadas en los mismos actos fue inmediatamente seguida por sus diversas Salas de Primera Instancia, consolidándose de esta manera esta doctrina judicial.

En el caso del TIPR, cabe recordar que la Sala de Apelaciones, en su Sentencia en el asunto *Musema*, citando la jurisprudencia previa del TIPY, afirmó que el párrafo apenas reproducido "reflects a general principle and is equally applicable to ICTR", confirmando en consecuencia que las acusaciones acumuladas están permitidas en general (6). También en este caso, esta doctrina judicial fue asumida inmediata y constantemente por las diversas Salas de Primera Instancia del TIPR. Así, siempre que los Abogados de la Defensa cuestionaron la legalidad de que la Oficina del Fiscal presentara acusaciones múltiples contra uno o varios procesados basadas en las mismas conductas, esta alegación fue siempre desestimada (7).

<sup>(5)</sup> Appeals Chamber of the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia. Judgment of 20 February 2001. *Prosecutor v. Zejnil Delali\_, Zdravko Muci\_ (aka "Pavo"), Hazim Deli\_* and *Esad Land\_o (aka "Zenga"), alias "\_elebi\_i"*, pár. 400.

<sup>(6)</sup> Appeals Chamber of the International Criminal Tribunal for Rwanda. Judgement of 16 November 2001. *Alfred Musema v. the Prosecutor*, pár. 369.

<sup>(7)</sup> Véanse, entre otras, las siguientes Sentencias: Trial Chamber III of the International Criminal Tribunal for Rwanda. Judgment and Sentence of 15 May 2003. *The Prosecutor v. Laurent Semanza*, pár. 408; Trial Chamber I of the International Criminal Tribunal for Rwanda. Judgment and Sentence of 3 December 2003. *The Prosecutor v. Ferdinand Nahimana, Jean-Bosco Barayagwiza* and *Hassan Ngeze*, pár. 1089; etc. Téngase igualmente en cuenta que, incluso antes de que la Sala de Apelaciones del TIPR se pronunciara sobre este particular, su Sala Primera de Primera Instancia ya había aplicado esta doctrina judicial en: Trial Chamber I of the International Criminal Tribunal for Rwanda. Judgment of 7 June 2001. *The Prosecutor v. Ignace Bagilishema*, párs. 108-109.

# 2. Las condenas acumuladas por crímenes diversos resultantes de los mismos actos.

Más compleja es la respuesta al segundo interrogante planteado. En el asunto *Muci\_y otros*, *alias "\_elebi\_i"*, la doctrina judicial que consideramos relevante a este respecto fue enunciada por la Sala de Apelaciones del TIPY de la siguiente forma:

"Having considered the different approaches expressed on this issue both within this Tribunal and other jurisdictions, this Appeals Chamber holds that reasons of fairness to the accused and the consideration that only distinct crimes may justify multiple convictions, lead to the conclusion that multiple criminal convictions entered under different statutory provisions but based on the same conduct are permissible only if each statutory provision involved has a materially distinct element not contained in the other. An element is materially distinct from another if it requires proof of a fact not required by the other.

Where this test is not met, the Chamber must decide in relation to which offence it will enter a conviction. This should be done on the basis of the principle that the conviction under the more specific provision should be upheld. Thus, if a set of facts is regulated by two provisions, one of which contains an additional materially distinct element, then a conviction should be entered only under that provision" (8).

Aplicando esta doctrina judicial al caso concreto que se le planteó en el asunto *Muci\_y otros, alias "\_elebi\_i"*, la Sala de Apelaciones del TIPY concluyó afirmando que entre los crímenes previstos en el artículo 2 del Estatuto del TIPY ("violaciones graves de los Convenios de Ginebra

<sup>(8)</sup> Appeals Chamber of the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia. Judgment of 20 February 2001. Prosecutor v. Zejnil Delali\_, Zdravko Muci\_(aka "Pavo"), Hazim Deli\_ and Esad Land\_o (aka "Zenga"), alias "\_elebi\_i", cit., párs. 412-413. Esta doctrina judicial de la Sala de Apelaciones del TIPY fue aplicada inmediatamente por sus Salas de Primera Instancia, entre otros, en los siguientes asuntos: Trial Chamber II of the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia. Judgment of 22 February 2001. Prosecutor v. Dragoljub Kunarac, Radomir Kova\_ and Zoran Vukovi\_, párs. 547 y 549-551; Trial Chamber III of the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia. Judgment of 26 February 2001. Prosecutor v. Dario Kordi\_ and Mario \_erkez, párs. 814-826; y Trial Chamber I of the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia. Judgment of 2 August 2001. Prosecutor v. Radislav Krsti\_, párs. 656-688; etc.

de 1949") y los crímenes previstos en el artículo 3 de su Estatuto ("violaciones de las leyes o usos de la guerra") (9), no se podían mantener las condenas múltiples impuestas en la Sentencia de su Sala de Primera Instancia de fecha 16-XI-1998. La Sala de Apelaciones sostuvo esta afirmación al considerar que es cierto que los crímenes previstos en el artículo 2 de su Estatuto contienen un elemento material distinto que no se contiene en los crímenes previstos en el artículo 3 de su Estatuto, pero comprobó que este criterio no se da a la inversa. Conforme a la doctrina judicial que se contiene en el párrafo segundo apenas reproducido, la Sala de Apelaciones del TIPY mantuvo las condenas impuestas en virtud del artículo 2, pero anuló las condenas impuestas por infracción del artículo 3 de su Estatuto.

En su Sentencia en el asunto *Musema*, la Sala de Apelaciones del TIPR finalmente tuvo la oportunidad de pronunciarse por primera vez sobre esta cuestión (10). El tema, tal y como se planteó en este asunto, fue si estaba permitido condenar al acusado tanto por un crimen de genocidio como por un crimen de lesa humanidad de exterminio, basados ambos en los mismos actos. En esta ocasión, la Sala de Apelaciones del TIPR, aprobando y aplicando la doctrina judicial que fue enunciada por la Sala de Apelaciones del TIPY en el asunto *Muci\_y otros, alias "\_elebi\_i"*, sostuvo que sí estaba permitido condenar de esta forma al acusado (11). En su Sentencia en el asunto Musema, la Sala de Apelaciones del TIPR también observó lo siguiente:

"In the Jelisi\_ Appeal Judgment, ICTY Appeals Chamber adopted the reasoning it had followed in the \_elebi\_i case, and held that the multiple convictions entered under Article 3 and Article 5 of ICTY Statute are permissible because each Article contained a distinct element requiring proof of a fact not required by the other Article" (12).

<sup>(9)</sup> En este asunto, se plantearon hasta cuatro supuestos de condenas múltiples entre los siguientes binomios de crímenes de guerra: (1) homicidios intencionales conforme al artículo 2.a) del Estatuto del TIPY y homicidios conforme al artículo 3 (art. 3 común); (2) Actos deliberados que causen grandes padecimientos o graves daños a la integridad física o la salud conforme al artículo 2.c) y tratos crueles conforme al artículo 3 (art. 3 común); (3) tortura conforme al artículo 2.b) y tortura conforme al artículo 3 (art. 3 común); y (4) tratos inhumanos conforme al artículo 2.b) y tratos crueles conforme al artículo 3 (art. 3 común). *Ibíd.*, pár. 414.

<sup>(10)</sup> Appeals Chamber of the International Criminal Tribunal for Rwanda. Judgement of 16 November 2001. Alfred Musema v. the Prosecutor, cit., párs. 346-368.

<sup>(11)</sup> Ibíd., pár. 370.

<sup>(12)</sup> Ibíd., pár. 362.

La acumulación de condenas por crímenes distintos pero basados en los mismos actos que se planteó a la Sala de Apelaciones del TIPY en el asunto Jelisi\_ afectaba a crímenes distintos de los que se habían discutido en el asunto Muci\_ y otros, alias "\_elebi\_i". En el asunto Jelisi\_, la acumulación de condenas afectaba a crímenes previstos en el artículo 3 del Estatuto del TIPY ("Violación de las leyes o usos de la guerra") y a crímenes previstos en el artículo 5 de su Estatuto ("Crímenes de lesa humanidad"). Ante esta situación distinta, la conclusión que alcanzó la Sala de Apelaciones del TIPY, en su Sentencia en el asunto Jelisi\_, aplicando la doctrina judicial formulada en el asunto Muci\_ y otros, alias "\_elebi\_i", fue la siguiente:

"(...) Article 3 requires a close link between the acts of the accused and the armed conflict; this element is not required under Article 5. On the other hand, Article 5 requires proof that the act occurred as part of a widespread or systematic attack against a civilian population; that element is not required by Article 3. Thus each Article has an element requiring proof of a fact not required by the other. As a result, cumulative convictions under both Article 3 and Article 5 are permissible" (13).

Después de revisar las Sentencias de la Sala de Apelaciones del TIPY en estos dos asuntos, la Sala de Apelaciones del TIPR, en su Sentencia en el asunto Musema, aprobó la doctrina judicial asentada en ellas, indicando que la misma "reflects general, objective criteria enabling a Chamber to determine when it may enter or affirm multiple convictions based on the same acts" y confirmó esta doctrina judicial como "the test to be applied with respect to multiple convictions arising under ICTR Statute" (14).

Cabe señalar, lo que calificamos como altamente relevante, que tanto la Sala de Apelaciones del TIPY como la del TIPR especificaron, además, qué elementos de los crímenes deben tomarse en consideración al aplicar esta doctrina judicial. En este sentido, en su Sentencia en el asunto *Musema*, la Sala de Apelaciones del TIPR sostuvo que:

<sup>(13)</sup> Appeals Chamber of the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia. Judgment of 5 July 2001. *Prosecutor v. Goran Jelisi\_*, pár. 82.

<sup>(14)</sup> Appeals Chamber of the International Criminal Tribunal for Rwanda. Judgement of 16 November 2001. Alfred Musema v. the Prosecutor, cit., pár. 363.

"The Appeals Chamber further endorses the approach of the \_elebi\_i Appeal Judgment, with regard to the elements of the offences to be taken into consideration in the application of this test. In applying this test, all the legal elements of the offences, including those contained in the provisions' introductory paragraph, must be taken into account" (15).

Aplicando esta doctrina judicial al caso concreto que se le planteaba en el asunto *Musema*, la Sala de Apelaciones del TIPR sostuvo que:

"Applying the provisions of the test articulated above, the first issue is whether a given statutory provision has a materially distinct element not contained in the other provision, an element being regarded as materially distinct from another if it requires proof of a fact not required by the other.

Genocide requires proof of an intent to destroy, in whole or in part, a national, ethnical, racial or religious group; this is not required by extermination as a crime against humanity. Extermination as a crime against humanity requires proof that the crime was committed as a part of a widespread or systematic attack against a civilian population, which proof is not required in the case of genocide.

As a result, the applicable test with respect to double convictions for genocide and extermination as a crime against humanity is satisfied; these convictions are permissible. Accordingly, Musema's ground of appeal on this point is dismissed" (16).

Ahora bien, al decidir este punto, la Sala de Apelaciones del TIPR declinó expresamente el pronunciarse, como le requería la Oficina del Fiscal, sobre la cuestión más genérica acerca de si las condenas múltiples conforme a distintos artículos del Estatuto del TIPR, pero basadas en los mismos actos, están siempre permitidas o no (17). Pese a que es altamen-

<sup>(15)</sup> *Ibíd.*, pár. 363. En la jurisprudencia de las Salas de Primera Instancia del TIPR, véase igualmente: Trial Chamber III of the International Criminal Tribunal for Rwanda. Judgment and Sentence of 15 May 2003. *The Prosecutor v. Laurent Semanza*, cit., pár. 409.

<sup>(16)</sup> Appeals Chamber of the International Criminal Tribunal for Rwanda. Judgement of 16 November 2001. *Alfred Musema v. the Prosecutor, cit.*, párs. 364-366.

<sup>(17)</sup> *Ibíd.*, pár. 368. También hizo lo mismo su Sala Segunda de Primera Instancia en: Trial Chamber II of the International Criminal Tribunal for Rwanda. Judgment and Sentence of 1 December 2003. *The Prosecutor v. Juvénal Kajelijeli, cit.*, pár. 753.

te comprensible la reticencia de los tribunales internacionales a pronunciarse sobre cuestiones que no son necesarias para solucionar el caso concreto que se les plantea en cada ocasión, al menos doctrinalmente sí se debe intentar dar respuesta a este interrogante. Para ello, considero que resulta sumamente útil tener en cuenta dos datos. El primer elemento que considero relevante es la aplicación que, en su Sentencia en el asunto Rutaganda, realizó la Sala de Apelaciones del TIPR de esta doctrina judicial. En este asunto, la Sala de Apelaciones del TIPR se enfrentó a una acumulación de condenas en las que los mismos actos se declararon constitutivos de un crimen de genocidio por matanza de miembros del grupo, regulado en el artículo 2.2.a) del Estatuto del TIPR (cargo incriminador 1); de un crimen de lesa humanidad de exterminio, regulado en el artículo 3.b) (cargo incriminador 2); y de crímenes de guerra de homicidios intencionales por violación del artículo 3 común, regulados en el artículo 4.a) del Estatuto del TIPR (cargos incriminadores 4 y 6). Ante esta situación, la Sala afirmó lo siguiente:

"The Appeals Chamber considers that each of the convictions against Rutaganda on Counts 4 and 6 (murders as violations of common Article 3 of the Geneva Conventions) has a materially distinct element not required for the convictions on Counts 1 and/or 2, namely the existence of a nexus between the alleged crimes and the armed conflict satisfying the requirements of common Article 3 of the Geneva Conventions and Article 1 of the Additional Protocol II. The conviction on Count 1 requires proof of a materially distinct element not required for the convictions on Counts 4 and 6, namely specific intent (dolus specialis). Finally, the conviction on Count 2 requires proof of a materially distinct element not required for the convictions on Counts 4 and 6, namely a widespread or systematic attack against a civilian population" (18).

En consecuencia, la Sala de Apelaciones del TIPR concluyó que sí que está permitida la acumulación de condenas cuando unos mismos actos se pueden calificar como crimen de genocidio, como crimen de lesa humanidad y como crímenes de guerra.

<sup>(18)</sup> Appeals Chamber of the International Criminal Tribunal for Rwanda. Judgement of 26 May 2003. Georges Anderson Nderubunwe Rutaganda v. the Prosecutor, par. 583.

El segundo dato a tener en cuenta es la reglamentación concreta que de los diversos crímenes se contiene en los Estatutos del TIPY y del TIPR. En el caso de los crímenes de genocidio y de lesa humanidad, cabe observar que siempre se han regulado con carácter independiente o autónomo en un artículo único en los dos Estatutos (en el caso del crimen de genocidio, el art. 4 del Estatuto del TIPY y el art. 2 del Estatuto del TIPR. En el caso de los crímenes de lesa humanidad, el art. 5 del Estatuto del TIPY y el art. 3 del Estatuto del TIPR). Sin embargo, con los crímenes de guerra no se ha seguido esta técnica legal, pues aún cuando su reglamentación siempre ha sido autónoma o independiente de los demás crímenes en los dos Estatutos, no necesariamente se han regulado en un artículo único. En el caso del Estatuto del TIPY, ya se ha señalado que los crímenes de guerra están regulados en dos artículos distintos, el artículo 2, titulado "Violaciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949", y el artículo 3, titulado "Violaciones de las leyes o usos de la guerra". Frente a ello, en el Estatuto del TIPR los crímenes de guerra están regulados en un artículo único (el art. 4).

Teniendo estos datos en cuenta, cabe inducir de la jurisprudencia internacional las tres siguientes conclusiones. En primer lugar, tal y como se demostró en la Sentencia de la Sala de Apelaciones del TIPR en el asunto Rutaganda, entre otras, siempre estará permitido el acumular condenas cuando los mismos actos se puedan calificar como crimen de guerra y como crimen de genocidio o crimen de lesa humanidad (o ambos a la vez). En segundo lugar, como demuestra, entre otras, la Sentencia de la Sala de Apelaciones del TIPR en el asunto Musema, también estará siempre permitido acumular condenas cuando unos mismos actos se califiquen como crimen de genocidio y como crimen de lesa humanidad (19). En tercer lugar, como demuestra la Sentencia de la Sala de Apelaciones del TIPY en el asunto Muci y otros, alias "elebi i", el único caso en el que no está permitido acumular condenas se produce cuando unos mismos actos se califican como constitutivos de un crimen previsto en el artículo 2 del Estatuto del TIPY y como un crimen previsto en el artículo 3 del mismo Estatuto.

<sup>(19)</sup> Véase en el mismo sentido Trial Chamber I of the International Criminal Tribunal for Rwanda. Judgment and Sentence of 3 December 2003. *The Prosecutor v. Ferdinand Nahimana, Jean-Bosco Barayagwiza* and *Hassan Ngeze, cit.*, pár. 1090.

Esta última eventualidad resulta imposible en el caso del Estatuto del TIPR, al contenerse, como ya se ha señalado, la regulación de los crímenes de guerra en un artículo único. Por ello, cabe concluir que en el Estatuto del TIPR siempre y en todos los casos será posible acumular, con carácter general, condenas cuando unos mismos actos se puedan calificar como constitutivos de crímenes regulados en distintos artículos.

# III. LA COMPLEJIDAD Y LAS DIFICULTADES DE APLICACIÓN DE ESTA JURISPRUDENCIA AL CASO CONCRETO: EL ASUNTO SEMANZA

Aunque la jurisprudencia apenas comentada tanto del TIPY como del TIPR es firme y clara, ello no obsta para que, en su concreción en un caso determinado, se hagan evidentes tanto su complejidad como las dificultades prácticas de su aplicación. Para comentarlas, he considerado oportuno analizarlas a partir de un caso concreto, habiendo elegido para ello el asunto del Fiscal contra *Laurent Semanza*, planteado ante el TIPR. En este asunto, tanto en el momento en el que la Sala Tercera de Primera Instancia del TIPR dictó su Sentencia, como cuando la Sala de Apelaciones resolvió en apelación, la jurisprudencia sobre la acumulación de condenas ya era firme y estaba bien consolidada.

# 1. La sentencia de la Sala tercera de Primera Instancia del Tribunal de Ruanda.

En su Sentencia de 15-V-2003 en el asunto *Semanza*, la Sala Tercera de Primera Instancia tuvo que abordar, en primer lugar, la alegación del Abogado de la Defensa acerca de la inadmisiblidad del Acta de acusación presentada por la Oficina del Fiscal contra su representado. El Abogado de la Defensa sostuvo que el Acta de la Oficina del Fiscal se debía declarar inadmisible por acusar acumuladamente con múltiples crímenes resultantes de un único comportamiento (20). La Defensa también argumentó que debería considerarse inadmisible en Derecho que en el Acta de acusación se imputaran los mismos actos como constitutivos de genocidio, de

<sup>(20)</sup> Defence Closing Brief, pp. 19-21, 73 y 74, en The Prosecutor v. Laurent Semanza.

crímenes de lesa humanidad y de violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra y al Protocolo Adicional II (21). La Defensa afirmó, además, que no debería permitirse que se acusara simultáneamente a un individuo por los mismos actos como autor y como cómplice de un mismo crimen de genocidio (22). Todas estas alegaciones fueron desestimadas en bloque, al afirmar la Sala de Primera Instancia que: "The Chamber finds that these arguments lack merit and emphasises that the Appeals Chamber has confirmed the propriety of charging cumulative", (23).

En realidad, la posibilidad de acumulación de acusaciones a quien obliga es a la Oficina del Fiscal. Es el Fiscal quien deberá presentar tantas acusaciones o cargos incriminadores como crímenes internacionales crea que se han cometido. La práctica unánime de la Oficina del Fiscal, tanto ante el TIPY como ante el TIPR, ha consistido en formular un cargo incriminador por cada crimen internacional del individuo respecto de los que considere que existen indicios de su comisión. Sin embargo, ya de entrada la Oficina del Fiscal se distanció de esta práctica en el asunto Semanza, al menos respecto de dos cargos incriminadores. El cargo incriminador 1 fue la alegación de que al Sr. Semanza se le debía de considerar autor principal de un crimen de genocidio (por las masacres cometidas en la Iglesia de Musha y en la Colina de Mwulire) "por matanzas de miembros del grupo y por lesiones graves a la integridad física o mental de los miembros del grupo", mientras que en el cargo incriminador 3 se le imputaba el mismo crimen en condición de cómplice. Si se hubiese respetado la práctica de la propia Oficina del Fiscal, cada uno de estos cargos incriminadores debería haberse desdoblado y se debería haber acusa-

<sup>(21)</sup> Defence Closing Brief, p. 19, en ibíd.

<sup>(22)</sup> Defence Closing Brief, p. 73, en ibíd.

<sup>(23)</sup> Trial Chamber III of the International Criminal Tribunal for Rwanda. Judgment and Sentence of 15 May 2003. The Prosecutor v. Laurent Semanza, cit., párs. 60 y 408. Al realizar esta afirmación, la Sala tuvo expresamente en cuenta los siguientes antecedentes jurisprudenciales: Appeals Chamber of the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia. Judgment of 20 February 2001. Prosecutor v. Zejnil Delali\_, Zdravko Muci\_ (aka "Pavo"), Hazim Deli\_ and Esad Land\_o (aka "Zenga"), alias "\_elebi\_i", cit., pár. 400; Trial Chamber I of the International Criminal Tribunal for Rwanda. Judgment of 7 June 2001. The Prosecutor v. Ignace Bagilishema, cit., párs. 108-109; Appeals Chamber of the International Criminal Tribunal for Rwanda. Judgment of 16 November 2001. Alfred Musema v. the Prosecutor, cit., pár. 369; y Appeals Chamber of the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia. Judgment of 12 June 2002. Prosecutor v. Dragoljub Kunarac, Radomir Kova\_ and Zoran Vukovi\_, pár. 167.

do al Sr. Semanza, como autor principal y como cómplice, de cometer un crimen de genocidio previsto en el artículo 2.2.a) del Estatuto del TIPR (es decir, un crimen de genocidio mediante matanzas de miembros del grupo) y de un segundo crimen de genocidio previsto en el artículo 2.2.b) del Estatuto del TIPR (es decir, un crimen de genocidio por lesiones graves a la integridad física o mental de los miembros del grupo). Frente a ello, la Oficina del Fiscal prefirió fusionar estas dos disposiciones estatutarias en un único crimen de genocidio "por matanzas de miembros del grupo y por lesiones graves a la integridad física o mental de los miembros del grupo". Crimen de genocidio que, en realidad, no existe en el Estatuto del TIPR.

Por otra parte, en este asunto, antes de realizar sus determinaciones jurídicas acerca de qué crímenes concretos se habían cometido efectivamente, la Sala de Primera Instancia declaró que el Derecho aplicable a las eventuales acumulaciones de condenas era el siguiente:

"In Musema, the Appeals Chamber also held that multiple criminal convictions under different statutory provisions, but based on the same conduct, are permissible if each statutory provision involved has a materially distinct element not contained in the other. The Appeals Chamber explained that an element is materially distinct from another if it requires proof of a fact not required by the other" (24).

En consecuencia, la jurisprudencia internacional sobre acumulación de condenas por diversos crímenes resultantes del mismo comportamiento no sólo estaba consolidada en el momento de dictarse la presente Sentencia, sino que estuvo expresamente reconocida como tal por la Sala Tercera de Primera Instancia del TIPR.

A) Los crímenes internacionales por los que se le condenó En este asunto, la Sala condenó al Sr. Laurent Semanza como respon-

<sup>(24)</sup> Trial Chamber III of the International Criminal Tribunal for Rwanda. Judgment and Sentence of 15 May 2003. *The Prosecutor v. Laurent Semanza, cit.*, pár. 409. Al realizar esta afirmación, la Sala tuvo específicamente en cuenta la siguiente jurisprudencia: Appeals Chamber of the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia. Judgment of 20 February 2001. *Prosecutor v. Zejnil Delali\_, Zdravko Muci\_ (aka "Pavo"), Hazim Deli\_* and *Esad Land\_o (aka "Zenga"), alias "\_elebi\_i", cit.*, párs. 412-413; y Appeals Chamber of the International Criminal Tribunal for Rwanda. Judgement of 16 November 2001. *Alfred Musema v. the Prosecutor, cit.*, párs. 361-365.

sable individual de nueve crímenes internacionales resultantes de tres comportamientos ilícitos distintos.

El primer comportamiento ilícito probado del Sr. *Semanza* consistió en reunir a los milicianos de la *Interahamwe* para ayudar en las matanzas de cientos de refugiados *Tutsis* que tuvieron lugar en la Iglesia de *Musha* el 13-IV-1994; en participar en la separación de los *Tutsis* respecto de los refugiados *Hutus* en la Iglesia de *Musha* el 13-IV-1994 y dirigir las matanzas de los refugiados *Tutsis*; y en participar en las matanzas de unos diez mil refugiados civiles *Tutsis*; en la Colina de *Mwulire* el 18-IV-1994, mediante el transporte de soldados y de milicianos de la *Interahamwe* quienes tuvieron un protagonismo activo en tales matanzas.

Por este primer comportamiento, la Sala de Primera Instancia condenó al Sr. Semanza por cuatro crímenes internacionales, como: (1) responsable penal individual en condición de cómplice (art. 2.3.e) del Estatuto del TIPR) por "ayudar" en la comisión de un único crimen de genocidio (25) "por matanzas de miembros del grupo y por lesiones graves a la integridad física o mental de los miembros del grupo" (art. 2.2.a) y b) del Estatuto del TIPR) (cargo incriminador 3); y lo consideró no culpable del mismo crimen en condición de autor principal (art. 2.3.a) del Estatuto del TIPR) (cargo incriminador 1)(26); (2) responsable penal individual en condición de cómplice por "ayudar" en la comisión de un crimen de lesa humanidad de asesinato (art. 3.a) del Estatuto del TIPR (cargo incriminador 4); (3) responsable penal individual en condición de cómplice por "ayudar" en la comisión de un crimen de lesa humanidad de exterminio (cargo incriminador 5); y (4) responsable penal individual en condición de cómplice por "ayudar" en la comisión de un crimen de guerra de homicidio intencional cometido en un conflicto armado no internacional (cargo incriminador 7) (27).

<sup>(25)</sup> Parece inducirse de la Sentencia que la Sala Tercera de Primera Instancia del TIPR entendió que las dos masacres cometidas (en la Iglesia de *Musha* y en la Colina de *Mwulire*) constituyen un único crimen de genocidio por considerarlo el mismo comportamiento criminal continuado en el tiempo.

<sup>(26)</sup> Trial Chamber III of the International Criminal Tribunal for Rwanda. Judgment and Sentence of 15 May 2003. *The Prosecutor v. Laurent Semanza*, cit., párs. 435-436.

<sup>(27)</sup> Por una mayoría de dos votos contra uno, la Sala concluyó que estos actos constituyen también violaciones del artículo 4.a) del Estatuto del TIPR, es decir, un crimen de guerra de homicidio intencional. *Ibíd.*, pár. 535. El Juez Presidente Sr. *Yakov Ostrovsky* consideró que el Sr. Semanza no había cometido ningún crimen de guerra, al no probarse la existencia de vínculo algu-

El segundo comportamiento ilegal declarado probado e imputado al Sr. *Semanza* consistió en dirigirse a una multitud, animándoles a violar a las mujeres *Tutsis* antes de matarlas, resultando en la violación probada de la víctima A y de la muerte probada de la víctima B, así como en torturar durante un interrogatorio a la víctima C hasta causarle la muerte.

Por este segundo comportamiento, la Sala Tercera de Primera Instancia del TIPR condenó al Sr. Semanza por otros cuatro crímenes internacionales, como: (1) responsable penal individual de incitación al crimen de lesa humanidad de violación (art. 3.g) del Estatuto del TIPR) respecto de la víctima A (cargo incriminador 10) (28); (2) responsable penal individual, en condición de autor principal en relación con la víctima C y como instigador en relación con la víctima A, de un crimen de lesa humanidad de tortura (art. 3.f) del Estatuto del TIPR) (cargo incriminador 11) (29); (3) responsable penal individual, en condición de autor principal en relación con la víctima C y como instigador en relación con la víctima B, de un crimen de lesa humanidad de asesinato (art. 3.a) del Estatuto del TIPR) (cargo incriminador 12) (30); y (4) responsable penal individual en condición de instigador de la violación y tortura de la víctima A y del homicidio de la víctima B y en condición de autor principal de la tortura y homicidio intencional de la víctima C, constitutivos de un crimen de guerra (cargo incriminador 13) (31).

El tercer comportamiento ilegal declarado probado del Sr. Semanza consistió en informar a un grupo de milicianos de la Interahamwe que a

no entre los crímenes efectivamente cometidos y el conflicto armado que asoló Ruanda. Cfr. Trial Chamber III of the International Criminal Tribunal for Rwanda. Separate Opinion of Judge Yakov Ostrovsky Concerning Serious Violations of Article 3 Common to the Geneva Conventions and Additional Protocol II. The Prosecutor v. Laurent Semanza, pár. 79.

<sup>(28)</sup> Trial Chamber III of the International Criminal Tribunal for Rwanda. Judgment and Sentence of 15 May 2003. *The Prosecutor v. Laurent Semanza, cit.*, pár. 479.

<sup>(29)</sup> Ibíd., pár. 488.

<sup>(30)</sup> Ibíd., pár. 494.

<sup>(31)</sup> De nuevo por una mayoría de votos de dos contra uno, la Sala concluyó que estos actos también constituyen violaciones del artículo 4.a) del Estatuto del TIPR, es decir, crímenes de guerra cometidos en un conflicto armado no internacional resultantes de "los actos de violencia contra la vida, la salud y el bienestar físico o mental de las personas, especialmente el homicidio y el trato cruel como la tortura, la mutilación o cualquier otra forma de castigo corporal". Ibíd., pár. 551. Sobre las razones del voto en contra, véase Trial Chamber III of the International Criminal Tribunal for Rwanda. Separate Opinion of Judge Yakov Ostrovsky Concerning Serious Violations of Article 3 Common to the Geneva Conventions and Additional Protocol II. The Prosecutor v. Laurent Semanza, cit., pár. 79.

los miembros de una familia *Tutsi* concreta todavía no les habían matado y que ningún Tutsi debía sobrevivir, lo que terminó con la muerte de cuatro miembros de esa familia (víctimas D, E, F y G) y de dos de sus vecinos (víctimas H y J). Por este comportamiento, la Sala Tercera de Primera Instancia del TIPR le condenó como responsable penal individual en condición de instigador en relación con las víctimas D, E, F, G, H y J de un crimen de lesa humanidad de asesinato (art. 3.a) del Estatuto del TIPR) (cargo incriminador 14) (32).

#### B) Las distintas situaciones de acumulación de condenas

Una vez establecidos los nueve crímenes internacionales resultantes de tres comportamientos ilícitos de los que consideró responsable penal individual al Sr. *Semanza*, la Sala Tercera de Primera Instancia del TIPR se enfrentó en este asunto a tres posibles situaciones de acumulación de condenas, respecto de las cuales su actuación fue bastante dispar.

La primera situación de acumulación de condenas se refiere a la eventual acumulación de las condenas impuestas por la comisión de diversos crímenes de lesa humanidad resultantes de un mismo comportamiento, es decir, a un supuesto de acumulación de condenas *intra* artículo 3 del Estatuto del TIPR. En esta situación, la Sala abordó hasta cuatro posibles casos de acumulación de condenas por cometer diversos crímenes de lesa humanidad previstos en el artículo 3 de su Estatuto.

El primer caso fue el relativo a una eventual acumulación de condenas por los crímenes de lesa humanidad de asesinato y de exterminio mediante matanzas (33). En este caso, el análisis contenido en la Sentencia resulta altamente elogiable. La Sala de Primera Instancia, recordando la doctrina judicial de la Sala de Apelaciones del TIPR en el asunto *Musema*, concluyó afirmando, en primer lugar, que el asesinato y el exterminio como crímenes de lesa humanidad exigen cada uno de ellos la prueba de un elemento del crimen que no se requiere para el otro crimen. El asesinato como crimen de lesa humanidad exige probar el elemento de premeditación, que no se requiere para las matanzas que constituyen el exter-

<sup>(32)</sup> Trial Chamber III of the International Criminal Tribunal for Rwanda. Judgment and Sentence of 15 May 2003. *The Prosecutor v. Laurent Semanza*, cit., pár. 499.

<sup>(33)</sup> El Sr. Semanza había sido considerado responsable penal individual de asesinato y de exterminio como crímenes de lesa humanidad respecto de las mismas circunstancias fácticas, en concreto, las masacres cometidas en la Iglesia de *Musha* y en la Colina de *Mwulire*.

minio. Por su parte, el crimen de exterminio contiene un elemento de matanzas masivas que no se requiere para el asesinato. En consecuencia, la Sala concluyó afirmado que "the two crimes are legally distinct" (34). No obstante, con un ejercicio laudable de realismo judicial, la Sala de Primera Instancia consideró que:

"Cumulative convictions based on the same facts are permissible when the crimes have distinct elements, as they serve to describe the full culpability of the Accused and to provide a complete picture of his criminal conduct (35). However, the Chamber takes note of the recent instruction of the ICTY Appeals Chamber that the distinct elements test for permissible cumulative convictions should not be applied mechanically or blindly. The ICTY Appeals Chamber has urged that care is needed in applying the elements test so as to avoid prejudice to the accused" (36).

La Sala de Primera Instancia afirmó que el único elemento que cualifica y distingue al asesinato como crimen de lesa humanidad es su elemento "mental", es decir, que la muerte de una persona se cometa con premeditación. La Sala consideró, además, que los elementos constitutivos de los crímenes de asesinato y de exterminio mediante la matanza directa de personas no son "materialmente diferentes". La premeditación, que requiere planear, preparar o, como mínimo, un momento frío de reflexión (37), es cierto que no se exige jurídicamente para la comisión de un crimen de exterminio mediante matanzas. Sin embargó, la Sala consideró que resulta difícil de imaginar cómo una persona puede pretender perpetrar una matanza masiva de miembros de una población civil con conocimiento de que ello forma parte de un ataque más amplio, sin un nivel de intención que se aproxima mucho o es idéntico a la premeditación. En la

<sup>(34)</sup> *Ibíd.*, pár. 500.

<sup>(35)</sup> Appeals Chamber of the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia. Judgment of 12 June 2002. *Prosecutor v. Dragoljub Kunarac, Radomir Kova\_and Zoran Vukovi\_, cit.*, pár. 169.

<sup>(36)</sup> Trial Chamber III of the International Criminal Tribunal for Rwanda. Judgment and Sentence of 15 May 2003. *The Prosecutor v. Laurent Semanza, cit.*, pár. 501, citando a: Appeals Chamber of the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia. Judgment of 12 June 2002. *Prosecutor v. Dragoljub Kunarac, Radomir Kova* and *Zoran Vukovi*, cit., párs. 168-174.

<sup>(37)</sup> Como lo afirmó la Trial Chamber II of the International Criminal Tribunal for Rwanda. Judgment of 21 May 1999. The Prosecutor v. Clément Kayishema and Obed Ruzindana, pár. 139.

práctica, los actos que se utilizan para probar el elemento "mental" del asesinato son los mismos que se utilizan para probar el elemento "mental" del exterminio mediante matanzas. Por lo tanto, la Sala concluyó afirmando que no se puede mantener que los elementos de cada uno de estos crímenes sean "materialmente" distintos (38). En consecuencia, en un asunto en el que los crímenes de lesa humanidad de asesinato y de exterminio se basan en actos idénticos de matanzas premeditadas y en el mismo modo de participación, la Sala entendió que condenar por ambos crímenes no proporcionaría ni una mejor ni una más completa descripción de toda la conducta criminal del acusado. De ahí que la Sala considerara que, en estas circunstancias, los crímenes de lesa humanidad de asesinato y de exterminio constituyen el núcleo del mismo ilícito y que el asesinato se concibe mejor como un ilícito incluido en el crimen de exterminio cometido mediante matanzas. La Sala añadió que dos condenas basadas en la concurrencia ideal de crímenes no estarían justificadas en estas circunstancias. Por ello, la Sala de Primera Instancia no impuso pena alguna por la condena de un crimen de lesa humanidad de asesinato (cargo incriminador 4) (39). De este pronunciamiento de la Sala se desprende que, si resulta "difícil" concebir un crimen de extermino cuyo elemento "mental" no sea el mismo que el de la premeditación que se requiere para el crimen de asesinato, no se debería producir nunca una acumulación de condenas por ambos crímenes de lesa humanidad.

El segundo caso fue el relativo a una eventual acumulación de condenas por los crímenes de lesa humanidad de violación y de tortura mediante violación (40). De una manera más escueta, aunque igualmente correcta, la Sala aplicó la doctrina judicial *Musema* al considerar los elementos constitutivos de los crímenes de lesa humanidad de violación y de tortura. La Sala de Primera Instancia del TIPR recordó que la Sala de Apelaciones del TIPY, en su Sentencia en el asunto *Kunarac y otros*,

<sup>(38)</sup> Trial Chamber III of the International Criminal Tribunal for Rwanda. Judgment and Sentence of 15 May 2003. *The Prosecutor v. Laurent Semanza, cit.*, pár. 503, citando a Trial Chamber II of the International Criminal Tribunal for Rwanda. Judgment of 21 May 1999. The *Prosecutor v. Clément Kayishema* and *Obed Ruzindana, cit.*, pár. 633.

<sup>(39)</sup> Trial Chamber III of the International Criminal Tribunal for Rwanda. Judgment and Sentence of 15 May 2003. *The Prosecutor v. Laurent Semanza*, cit., párs. 460 y 504-505.

<sup>(40)</sup> Previamente, la Sala había declarado culpable al Sr. Semanza de haber instigado tanto la violación como la tortura como crímenes de lesa humanidad sobre la base de los mismos actos, es decir, en relación con la víctima A.

había afirmado que las condenas por ambos crímenes sobre la base de los mismos actos sí están permitidas, porque los crímenes de violación y de tortura contienen cada uno de ellos un elemento materialmente distinto que no se contiene en el otro: la violación exige la penetración sexual, mientras que la tortura requiere que se inflinga daño con la finalidad de lograr un propósito prohibido (41). En consecuencia, la Sala de Primera Instancia impuso penas en las dos condenas para tener una visión completa de la conducta criminal del acusado. En este caso, por lo tanto, sí se procedió a una acumulación de condenas (42) y todo hace pensar que siempre que, en el contexto de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, se produzca una violación, se deberá proceder a la acumulación de condenas por los crímenes de lesa humanidad de violación y de tortura mediante violación.

El tercer caso fue el relativo a una eventual acumulación de condenas por los crímenes de lesa humanidad de asesinato y de tortura (43). De nuevo aplicando la doctrina judicial asentada por la Sala de Apelaciones del TIPR en el asunto Musema, su Sala Tercera de Primera Instancia afirmó que resulta obvio que la tortura y el asesinato como crímenes de lesa humanidad tienen distintos elementos definidores. La tortura consiste en infligir un daño y sufrimiento severo para lograr un propósito prohibido, mientras que el asesinato es la muerte premeditada de la víctima. La Sala añadió que: "When acts of torture lead to the killing of the victim, the culpable torturous conduct remains of such great independent importance that it must be reflected in the cumulative conviction on both crimes". En las circunstancias de este asunto, en el que la víctima C murió como resultado de la tortura padecida, la Sala consideró que ambas condenas deben permanecer para describir adecuadamente la totalidad de la conducta criminal del acusado (44). En consecuencia, todo hace pensar que, cuando en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil, se mate a una persona mediante la realización de actos de tortura,

<sup>(41)</sup> ppeals Chamber of the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia. Judgment of 12 June 2002. *Prosecutor v. Dragoljub Kunarac, Radomir Kova\_* and *Zoran Vukovi\_*, *cit.*, pár. 179.

<sup>(42)</sup> Trial Chamber III of the International Criminal Tribunal for Rwanda. Judgment and Sentence of 15 May 2003. The Prosecutor v. Laurent Semanza, cit., pár. 506.

<sup>(43)</sup> Previamente, la Sala había considerado culpable al Sr. Semanza como autor principal tanto del crimen de lesa humanidad de tortura como del de asesinato de la víctima C.

<sup>(44)</sup> Ibíd., pár. 507.

siempre se procederá a una acumulación de condenas por los crímenes de lesa humanidad de tortura y de asesinato mediante tortura.

El cuarto y último caso de acumulación de condenas fue por la comisión de distintos crímenes de lesa humanidad de asesinato. La Sala Tercera de Primera Instancia del TIPR comenzó, en este caso, afirmando que la Oficina del Fiscal había empleado una metodología "incoherente" al acusar al Sr. *Semanza* de tres crímenes de lesa humanidad, separados aunque se solapen, de asesinato (45). Respecto de la acumulación de acusaciones en este supuesto:

"The Chamber considers that, as a starting point, one count should ordinarily represent a single crime. The nature of international crimes dictates that one crime may encompass a continuing or repeated pattern of actions that are logically connected by factors including time, place, victims, co-perpetrators, method, position of authority, mode of participation, motives, or intention, and which thereby form part of the same transaction" (46).

Del texto de la Sentencia se desprende que, en ningún momento, la Sala se planteó problema alguno de solapamiento o concurrencia ideal de condenas por los crímenes de lesa humanidad de asesinato por la muerte de la mujer B y de las víctimas D, E, F, G, H y J. Sólo se planteó la posible concurrencia ideal de crímenes de lesa humanidad de asesinato por el cargo incriminador 4 (matanzas en la Iglesia de *Musha* y en la Colina de *Mwulire*, que previamente lo declaró incluido en la condena por el cargo incriminador 5, es decir, crimen de lesa humanidad de exterminio), con el

<sup>(45)</sup> La Sala de Primera Instancia del TIPR se refirió al cargo incriminador 4 (responsable penal individual en condición de cómplice de un crimen de lesa humanidad de asesinato por las matanzas en la Iglesia de *Musha* y en la Colina de *Mwulire*); al cargo incriminador 12 (responsable penal individual, en condición de autor principal en relación con la víctima C y como instigador en relación con la víctima B, de un crimen de lesa humanidad de asesinato) y al cargo incriminador 14 (responsable penal individual en condición de instigador en relación con las víctimas D, E, F, G, H y J de un crimen de lesa humanidad de asesinato). Aunque es cierto que fue la Sala de Primera Instancia la que utilizó el adjetivo "incoherente" para calificar la metodología incriminadora de la Oficina del Fiscal, no es menos cierto que fue la Sala la que condenó por estos tres crímenes, si bien por el cargo incriminador 4 no impuso pena alguna al considerar a este crimen incluido en el cargo incriminador 5 (responsable penal individual en condición de cómplice de un crimen de lesa humanidad de exterminio por las matanzas en la Iglesia de *Musha* y en la Colina de *Mwulire*).

<sup>(46)</sup> Ibíd., pár. 508.

comportamiento probado de que el Sr. Semanza buscara a la víctima C entre los refugiados *Tutsis* de la Iglesia de *Musha* y que, tras encontrarla, la torturara hasta matarla. La Sala concluyó afirmando que, aunque estos dos crímenes se basan en los acontecimientos que tuvieron lugar en la Iglesia de *Musha* el 13-IV-1994, en la práctica se basaron en secuencias diferentes de comportamientos. La responsabilidad penal por exterminio se basó en la ayuda que prestó a los autores principales en la masacre de la Iglesia de Musha, mientras que la responsabilidad por el asesinato de la víctima C se basó en la participación personal del acusado en identificar, torturar y asesinar a esa persona concreta en el mismo lugar y mientras se llevaba a cabo el exterminio (47). De ahí que la Sala de Primera Instancia concluyera que ambas condenas debían permanecer para describir la totalidad del comportamiento criminal del acusado durante los acontecimientos de la Iglesia de Musha (48). En consecuencia, la Sala sí procedió a la acumulación de condenas por distintos crímenes de lesa humanidad de asesinato.

La segunda situación en la que se planteó una eventual acumulación de condenas en este asunto afecta a la apreciación de la comisión de crímenes de guerra en un conflicto armado no internacional. En esta situación, la actitud de la Sala puede calificarse de muy lamentable, no sólo por tener en cuenta dos casos distintos de acumulación de condenas, cuando en realidad eran tres los casos posibles, sino también por lo que decidió en los dos casos que examinó.

El primer caso se refirió a una eventual acumulación de condenas por el cargo de cómplice de un crimen de guerra de homicidio intencional (cargo incriminador 7) (49), con la condena impuesta por cómplice en un crimen de genocidio (cargo incriminador 3) y con la condena por cómplice en un crimen de lesa humanidad de exterminio (cargo incriminador 5), resultando los tres crímenes de los mismos acontecimientos: las masacres cometidas en la Iglesia de *Musha* y en la Colina de *Mwulire*. En este caso,

<sup>(47)</sup> bíd., pár. 509.

<sup>(48)</sup> Ibíd., pár. 510.

<sup>(49)</sup> No deja de llamar la atención que tanto la Oficina del Fiscal como la Sala Tercera de Primera Instancia del TIPR únicamente consideraran al crimen de guerra de homicidio intencional, que exige como elemento constitutivo el resultado muerte, y que ni siquiera tuvieran en cuenta al crimen de guerra consistente en dirigir ataques contra una población civil, que no exige el resultado muerte y cuyo elemento constitutivo de la conducta requerida (dirigir el ataque) es distinto al elemento del resultado (que se produzca intencionalmente una o más muertes).

cada uno de los tres jueces que integraron la Sala de Primera Instancia del TIPR mantuvo una actitud distinta. Ya se ha señalado que el Juez Presidente Yakov Ostrovsky, no apreciando la existencia de vínculo alguno entre los crímenes cometidos y el conflicto armado en Ruanda, consideró que no se había cometido un crimen de guerra de homicidio intencional, por lo que en consecuencia no fue partidario de ninguna acumulación de condenas por un crimen inexistente (50). Frente a ello, el Juez Lloyd G. Williams, que sí apreció la existencia de un crimen de guerra de homicidio intencional, se mostró partidario, basándose en los hechos probados y en el Derecho aplicable, tal y como figuran en la Sentencia, de imponer una condena acumulada por este crimen. Sin embargo, resultó determinante la actitud del Juez Pavel Dolenc, quien también apreció la existencia de un crimen de guerra de homicidio intencional, pero cuestionando de manera directa la doctrina judicial de la Sala de Apelaciones del TIPR y del TIPY sobre acumulación de condenas, consideró que no estaría permitido condenar por este crimen de guerra de homicidio intencional (cargo incriminador 7), debido a su aparente concurrencia ideal con el crimen de complicidad en el genocidio por el que ya se le acusó y se le condenó en virtud del cargo incriminador 3 (51). En consecuencia, por

<sup>(50)</sup> *Ibid.*, pár. 535 y Trial Chamber III of the International Criminal Tribunal for Rwanda. Separate Opinion of Judge Yakov Ostrovsky Concerning Serious Violations of Article 3 Common to the Geneva Conventions and Additional Protocol II. The Prosecutor v. Laurent Semanza, cit., pár. 79.

<sup>(51)</sup> Véase Trial Chamber III of the International Criminal Tribunal for Rwanda. Separate and Dissenting Opinion of Judge Pavel Dolenc. The Prosecutor v. Laurent Semanza. En opinión del Juez Dolenc, la doctrina judicial de la Sala de Apelaciones del TIPY y del TIPR en el asunto Muci\_ y otros, alias "\_elebi\_i" y en el asunto Musema es excesivamente formalista, resultando en la acumulación de condenas en casos en que no se debería permitir (pár. 1). Esta eventualidad se da sobre todo en el caso del TIPR, en la medida en que las tres familias de crímenes (de genocidio, de lesa humanidad y de guerra) tienen elementos contextuales distintos (la intención de destruir a un grupo cualificado como tal; el ataque generalizado o sistemático contra la población civil; y la relación del crimen con un conflicto armado) y todos ellos se dieron en la crisis de Ruanda en 1994. En tales circunstancias, el mismo comportamiento criminal satisfará los elementos contextuales de las tres familias de crímenes, por lo que "virtually, every criminal act could be classified as a violation of three different contextual provisions" (pár. 16), en violación del principio elemental de justicia por el que un acusado sólo debe ser castigado una vez por su conducta criminal (pár. 17). Por ello propuso que la Sala aplicara un enfoque más sustantivo, en el que la acumulación de condenas no fuera la regla general, sino la excepción (pár. 22). En su opinión, la acumulación de condenas sólo debería estar permitida cuando afecte a los elementos materiales de dos o más crímenes y no cuando afecte al elemento contextual de los crímenes (párs. 23-26). Cuando un mismo comportamiento criminal satisfaga el elemento contextual de más de una familia de crímenes, en opinión de este Juez debería aplicarse la regla de la especificidad, que impide acumu-

una mayoría de dos votos contra uno, la Sala decidió que no se le impondría ninguna pena por la condena basada en el cargo incriminador 7 (52), aunque esa misma Sala, también por la misma mayoría, hubiera apreciado previamente la comisión, como cómplice, de un crimen de guerra de homicidio intencional. Es decir, la Sala se negó a acumular ambas condenas.

Esta decisión de la Sala es altamente criticable. Supone una mala aplicación de la doctrina judicial enunciada por la Sala de Apelaciones del TIPR en el asunto *Musema*, acerca de que se debe proceder a la acumulación de condenas cuando es necesario probar, para cada uno de los crímenes, un elemento que no se requiere para el otro. No se debe olvidar que la comisión de un crimen de genocidio requiere probar la intención especial de destruir a un grupo cualificado como tal, mientras que un crimen de guerra exige probar no sólo que el crimen se cometió durante un conflicto armado, sino que, además, también estaba relacionado con el mismo. No se requiere probar la existencia de ninguno de estos elementos para apreciar la comisión del otro crimen.

El segundo caso en el que se pudo producir una eventual acumulación de condenas por haberse apreciado la existencia de un crimen de guerra afecta a la consideración por la Sala del Sr. Semanza como responsable penal individual en condición de instigador de la violación y tortura de la víctima A y del homicidio intencional de la víctima B y en condición de autor principal de la tortura y homicidio intencional de la víctima C, considerados como crímenes de guerra cometidos en un conflicto armado no internacional (cargo incriminador 13), tras haberlo considerado culpable por los mismos comportamientos calificados como crímenes de lesa humanidad de violación, de tortura y de asesinato (cargos incriminadores 10, 11 y 12). También en esta ocasión se produjo la misma eclosión de opiniones judiciales que en el caso anterior. El Juez Presidente Yakov Ostrovsky consideró que no se había cometido un crimen de guerra del

lar condenas y obliga a condenar sólo por el crimen más específico. Añadió, además, que el crimen de genocidio es siempre más específico que los crímenes de lesa humanidad o de guerra y que los crímenes de lesa humanidad son, a su vez, siempre más específicos que los crímenes de guerra (párs. 27-28). Aplicando este planteamiento, votó en contra de la acumulación de condenas, por considerar que la condena por el crimen de guerra de homicidio intencional (cargo incriminador 7) ya estaba incluida en la condena por el crimen de genocidio (cargo incriminador 3) (pár. 30).

<sup>(52)</sup> Trial Chamber III of the International Criminal Tribunal for Rwanda. Judgment and Sentence of 15 May 2003. *The Prosecutor v. Laurent Semanza*, cit., pár. 536.

artículo 4.a) del Estatuto del TIPR, lo que imposibilitaba imponer una condena acumulada por el cargo incriminador 13 debido a la inexistencia del crimen (53). De nuevo el Juez Lloyd G. Williams, que sí apreció la existencia de un crimen de guerra del artículo 4.a) del Estatuto del TIPR, se mostró también partidario, basándose en los hechos probados y en el Derecho aplicable, tal y como figuran en la Sentencia, de imponer una condena acumulada por este crimen. Sin embargo, también en este caso la actitud del Juez Pavel Dolenc fue determinante, pues aunque apreció la existencia de un crimen de guerra del artículo 4.a) del Estatuto del TIPR, por las razones ya indicadas consideró que no estaría permitido condenar por este crimen de guerra (cargo incriminador 13), debido a su aparente concurrencia ideal con los crímenes de lesa humanidad por los que ya se le acusó y se le condenó en virtud de los cargos incriminadores 10, 11 y 12 (54). En consecuencia, por una mayoría de dos votos contra uno, la Sala decidió que no se le impondría ninguna pena por la condena basada en el cargo 13 (55), pese a que esa misma Sala, también por la misma mayoría, hubiera apreciado previamente la comisión, como instigador y como autor principal, de un crimen de guerra del artículo 4.a) del Estatuto del TIPR (cargo incriminador 13).

Al igual que en el primer caso de esta situación, también esta decisión de la Sala es altamente criticable. Supone una mala aplicación de la doctrina judicial asentada por la Sala de Apelaciones del TIPR en el asunto *Musema*, ya que la existencia de un crimen de lesa humanidad exige probar que ese crimen se cometió en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil, mientras que un crimen de guerra exige probar no sólo que ese crimen se cometió durante un conflicto armado sino que, además, también estaba relacionado con el mismo. No se requiere probar la existencia de ninguno de estos elementos para apreciar la comisión del otro crimen.

<sup>(53)</sup> *Ibíd.*, pár. 551 y Trial Chamber III of the International Criminal Tribunal for Rwanda. Separate Opinion of Judge Yakov Ostrovsky Concerning Serious Violations of Article 3 Common to the Geneva Conventions and Additional Protocol II. The Prosecutor v. Laurent Semanza, cit., pár. 79.

<sup>(54)</sup> Trial Chamber III of the International Criminal Tribunal for Rwanda. Separate and Dissenting Opinion of Judge Pavel Dolenc. The Prosecutor v. Laurent Semanza, cit., pár. 30, al considerar más específicos a los crímenes de lesa humanidad que a los crímenes de guerra.

<sup>(55)</sup> Trial Chamber III of the International Criminal Tribunal for Rwanda. Judgment and Sentence of 15 May 2003. *The Prosecutor v. Laurent Semanza*, cit., pár. 552.

El tercer caso en esta situación en el que hubiera podido y debido plantearse una eventual acumulación de condenas se refiere a una acumulación de condenas *intra* artículo 4 del Estatuto del TIPR, es decir, a una acumulación de condenas entre diversos crímenes de guerra. Obviamente, las conclusiones alcanzadas por la Sala de Primera Instancia respecto de los dos primeros casos de acumulación de condenas con crímenes de guerra hizo innecesario el examen de este tercer caso. A ello debe añadirse que, mientras que la Sala no tuvo ningún inconveniente en calificar a estos mismos comportamientos como tres crímenes de lesa humanidad (de violación, de tortura y de asesinato) y a acumular las respectivas condenas, sin embargo a los mismos comportamientos no los calificó como tres crímenes de guerra (de violación, de tortura y de homicidio intencional), sino de un genérico crimen de guerra del artículo 4.a) del Estatuto del TIPR. Calificación que, por sí misma, ya es lamentable y criticable.

La tercera situación de acumulación de condenas que plantea el asunto Semanza se refiere a cuatro casos en los que en una eventual acumulación de condenas está presente la existencia de un crimen de genocidio. En general, en esta tercera situación la actitud de la Sala Tercera de Primera Instancia del TIPR fue bastante lamentable. El primer caso de esta situación afecta a una acumulación de condenas intra artículo 2 del Estatuto del TIPR, es decir, a una acumulación de condenas por diversos crímenes de genocidio. Inducida sin duda por la errónea formulación de las acusaciones que al respecto le planteó la Oficina del Fiscal, la Sala condenó al Sr. Semanza como cómplice de un único "crimen de genocidio por matanzas de miembros del grupo y por lesiones graves a la integridad física o mental de los miembros del grupo" (cargo incriminador 3), en lugar de por dos crímenes de genocidio, uno por matanzas (art. 2.2.a) del Estatuto del TIPR) y otro por lesiones graves (art. 2.2.b) del Estatuto del TIPR). Es decir, la Sala consolidó el error en el que incurrió la Oficina del Fiscal al calificar a estas conductas criminales, fusionándolas en un único crimen de genocidio, inexistente en el Estatuto del TIPR, en el que ambos crímenes se regulan en disposiciones estatutarias distintas. Esta actuación llevó a que la Sala no llegara a plantearse ninguna acumulación de condenas por diversos crímenes de genocidio en este primer caso.

Un segundo caso también afecta a la posibilidad de acumular condenas por diversos crímenes de genocidio, toda vez que la Oficina del Fiscal, tanto respecto de la masacre de la Iglesia de *Musha* como de la que

tuvo lugar en la Colina de *Mwulire*, acusó al Sr. Semanza como autor principal (cargo incriminador 1), y en condición de cómplice (cargo incriminador 3), de un crimen de genocidio. En este segundo caso, la Sala de Primera Instancia no llegó a plantearse ninguna situación de acumulación de condenas, toda vez que al Sr. *Semanza* le consideró culpable del cargo incriminador 3, pero no del cargo incriminador 1. No obstante, debe recordarse este segundo caso ante la posterior Sentencia que daría la Sala de Apelaciones del TIPR en este mismo asunto.

El tercer caso afecta a la eventual acumulación de condenas que se plantea entre la complicidad en el crimen de genocidio (cargo incriminador 3) y la complicidad en el crimen de lesa humanidad de exterminio (cargo incriminador 5). En este caso, aunque de una manera muy escueta, considero que la Sala de Primera Instancia acertó en su decisión mayoritaria. En su Sentencia, la mayoría de la Sala, sin especificar sus razones, procedieron a una acumulación de condenas por ambos crímenes (56). Estas razones no pueden ser otras más que considerar que, para que las matanzas y las lesiones graves se consideren constitutivas de un crimen de genocidio, es necesario probar la intención de destruir a un grupo como tal; mientras que para que se califiquen como crimen de lesa humanidad de exterminio, se requiere probar que el comportamiento criminal forma parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, no siendo necesario probar la existencia de ninguno de estos dos elementos para apreciar el otro crimen. Es decir, la mayoría de la Sala consideró que las diferencias en el elemento contextual de ambos crímenes es suficiente para acumular las dos condenas.

El cuarto caso de acumulación de condenas afectaría a la eventual acumulación de condenas por la complicidad en el crimen de genocidio

<sup>(56)</sup> Sobre este particular, en la Sentencia Semanza sólo se afirma lo siguiente: "However, for the reasons expressed in his separate opinion, Judge Dolenc considers that it would be impermissible to convict on Count 5 because of the apparent ideal concurrence of the crime charged therein with the crime of complicity in genocide charged in Count 3. The Chamber, by a majority, finds the Accused guilty on Count 5". Ibíd., pár. 465. De una manera más elaborada, el Juez Dolenc afirmó que: "In my opinion, the genocidal contextual elements in Count 3 consume the reciprocally specific contextual elements of extermination as a crime against humanity in Count 5, because in the circumstances of this case, the genocide was the widespread discriminatory attack. I therefore would not enter a conviction for Count 5, because it is in apparent ideal concurrence with Count 3". Cfr. Trial Chamber III of the International Criminal Tribunal for Rwanda. Separate and Dissenting Opinion of Judge Pavel Dolenc. The Prosecutor v. Laurent Semanza, cit., pár. 29.

(cargo incriminador 3) con la condena por cómplice en un crimen de guerra de homicidio intencional (cargo incriminador 7). Este caso de una eventual acumulación de condenas es el que se ha comentado como el primer caso de la segunda situación. La decisión mayoritaria de la Sala Tercera de Primera Instancia del TIPR se entiende todavía menos, si se recuerda que en el caso inmediatamente anterior la Sala procedió a una acumulación de condenas entre un crimen de genocidio y un crimen de lesa humanidad por considerar distintos al elemento contextual de cada crimen. Sin embargo, en esta ocasión la Sala decidió por mayoría que no acumularía las dos condenas, pese a que el elemento contextual de un crimen de genocidio es evidentemente distinto al elemento contextual de un crimen de guerra.

#### 2. La sentencia de la Sala de apelaciones.

Contra la Sentencia de la Sala Tercera de Primera Instancia del TIPR recurrieron en apelación tanto el Abogado de la Defensa como la Oficina del Fiscal. En su Sentencia de 20-V-2005, la Sala de Apelaciones del TIPR realizó diversas consideraciones que son relevantes para este trabajo.

### A) Las acusaciones múltiples basadas en los mismos actos

El motivo de apelación número 20 que presentó la Defensa consistió en que su cliente fue acusado de una manera indebida por cargos incriminadores acumulados (57). En concreto, la Defensa argumentó que no estaba permitido acusar por autoría en un crimen de genocidio, complicidad en un crimen de genocidio y por crímenes de lesa humanidad basándose en la misma conducta (58). La Defensa alegó que las acusaciones contra su cliente eran tan coincidentes en sus elementos constitutivos y en su prueba, que el Acta de acusación resultaba defectuosa por este motivo (59).

Ante esta alegación, la Sala de Apelaciones del TIPR volvió a confirmar la doctrina judicial aplicable a la acumulación de acusaciones (60).

<sup>(57)</sup> Semanza Appeal Brief, párs. 354-367, en: Laurent Semanza v. the Prosecutor.

<sup>(58)</sup> Ibíd., pár. 354.

<sup>(59)</sup> *Ibíd.*, párs. 360-361.

<sup>(60)</sup> Appeals Chamber of the International Criminal Tribunal for Rwanda. Judgement of 20 May 2005. *Laurent Semanza v. the Prosecutor, cit.*, pár. 308.

La Sala recordó que la Sala de Apelaciones del TIPY, en su Sentencia en el asunto Muci\_ y otros, alias "\_elebi\_i", afirmó que la acumulación de acusaciones está permitida dado que, antes de la presentación de todas las pruebas, no es posible determinar con certeza cuál de las acusaciones formuladas contra un acusado resultará probada. La Sala de Apelaciones explicó que las Salas de Primera Instancia están mejor posicionadas, tras la presentación de las pruebas por las partes, para evaluar qué acusaciones deben mantenerse, basándose en la suficiencia de las pruebas realizadas. Por ello, la Sala de Apelaciones del TIPY, en su Sentencia en el asunto Muci\_ y otros, alias "\_elebi\_i", concluyó afirmando que la acumulación de acusaciones es la práctica normal, tanto en el caso del TIPY como del TIPR (61). La Sala de Apelaciones también recordó que en el asunto Musema, un asunto planteado ante el TIPR, ya había confirmado la validez de esta doctrina judicial y había expresamente afirmado, además, que esta práctica sobre acumulación de acusaciones constituía un principio general y resultaba igualmente aplicable a los casos que se sometieran al TIPR (62).

Por ello, en el asunto *Semanza* la Sala de Apelaciones del TIPR concluyó afirmando que los argumentos presentados por el Abogado de la Defensa son insostenibles si se confrontan con esta jurisprudencia. La Sala añadió que, con independencia de que las acusaciones fueran o no acumuladas, la Oficina del Fiscal estaba legitimada para formular acusaciones acumuladas. La Sala de Apelaciones sostuvo que corresponde a las Salas de Primera Instancia, en un momento procesal posterior, discernir qué acusaciones debían apreciar e impedir las acumulaciones de condenas que no estuvieran permitidas. De esta forma, la Sala de Apelaciones confirmó la práctica seguida por la Sala Tercera de Primera Instancia del TIPR en este asunto (63).

<sup>(61)</sup> Appeals Chamber of the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia. Judgment of 20 February 2001. *Prosecutor v. Zejnil Delali\_, Zdravko Muci\_(aka "Pavo"), Hazim Deli\_ and Esad Land\_o (aka "Zenga"), alias "\_elebi\_i", cit.*, pár. 400.

<sup>(62)</sup> Appeals Chamber of the International Criminal Tribunal for Rwanda. Judgement of 16 November 2001. Alfred Musema v. the Prosecutor, cit., pár. 369.

<sup>(63)</sup> Appeals Chamber of the International Criminal Tribunal for Rwanda. Judgement of 20 May 2005. *Laurent Semanza v. the Prosecutor, cit.*, pár. 309.

#### B) La alteración en la calificación de los crímenes cometidos

El segundo motivo de apelación que presentó la Oficina del Fiscal se refirió a la valoración por la Sala de Primera Instancia de los acontecimientos ocurridos en la Iglesia de *Musha*, así como a la calificación jurídica realizada de la participación del acusado en los mismos. El Fiscal sostuvo que, como mínimo, al Sr. *Semanza se* le debería haber condenado por "ordenar" las matanzas de los *Tutsis* en el genocidio de la Iglesia de *Musha* (64). Además, el Fiscal alegó que "ordenar" una matanza implica la responsabilidad del acusado como autor principal y no como cómplice por "ayudar" en esa matanza (65).

La conclusión de este motivo de apelación, según la Oficina del Fiscal, es que si la Sala de Apelaciones lo apreciaba, entonces debía cambiar la condena como cómplice en un crimen de genocidio por "ayudar" en las matanzas de Tutsis en la Iglesia de Musha (cargo incriminador 3) por una condena como autor principal de un crimen de genocidio por "ordenar" las matanzas de Tutsis en la Iglesia de Musha (cargo incriminador 1). El Fiscal también solicitó el mantenimiento de la condena por un crimen de lesa humanidad de exterminio en la Iglesia de *Musha*, si bien afirmó que la condena debía revisarse para reflejar la culpabilidad del acusado como autor principal por "ordenar" un crimen de lesa humanidad de exterminio de civiles y no como cómplice por "ayudar" en el exterminio de esos civiles (cargo incriminador 5). El Fiscal concluyó este motivo de apelación afirmando que la condena a imponer por "ordenar" el genocidio y el exterminio de los *Tutsis* en la Iglesia de *Musha* debería ser mayor que la impuesta por "ayudar" a la comisión de los mismos (66). La Sala de Apelaciones del TIPR le dio la razón al Fiscal, imponiendo al Sr. Semanaza una condena por "ordenar" el genocidio y otra por "ordenar" el exterminio en la masacre ocurrida en la Iglesia de Musha (67).

<sup>(64)</sup> Prosecution Appeal Brief, pár. 3.3, en: Laurent Semanza v. the Prosecutor.

<sup>(65)</sup> Ibíd., párs. 3.49-3.53.

<sup>(66)</sup> Ibíd., párs. 3.70-3.76.

<sup>(67)</sup> Appeals Chamber of the International Criminal Tribunal for Rwanda. Judgement of 20 May 2005. *Laurent Semanza v. the Prosecutor, cit.*, pár. 364. Obviamente, esta nuevas condenas como autor principal no implican la desaparición de las condenas que la Sala de Primera Instancia le impuso como cómplice de un crimen de genocidio por la masacre de Tutsis en la Colina de *Mwulire* (cargo incriminador 3), ni de la que le impuso como cómplice de un crimen de lesa huma-

Dado que la Oficina del Fiscal en apelación no alegó la existencia de otros nuevos crímenes, la Sala de Apelaciones del TIPR no se pronunció ni acerca de que en realidad se cometieron dos crímenes distintos de genocidio (uno por matanzas y otro por lesiones graves a los miembros del grupo) tanto en las masacres de la Iglesia de *Musha* y de la Colina de *Mwulire*, ni tampoco de la posible calificación de estos comportamientos como constitutivos de un crimen de guerra de dirigir ataques contra una población civil.

#### C) La acumulación de condenas

El Abogado del Acusado en apelación argumentó, de una manera genérica, que la Sala de Primera Instancia había aplicado de forma incorrecta la doctrina judicial sobre acumulación de condenas. Debido a esa mala aplicación, añadió que las condenas acumuladas que la Sala de Primera Instancia impuso al Sr. *Semanza* violaron el principio de doble imputación (*non bis in idem*) (68).

Ante esta pretensión, la Sala de Apelaciones del TIPR reafirmó la jurisprudencia del TIPR y del TIPY sobre la acumulación de condenas (69) y a continuación pasó revisión a tres situaciones concretas de acumulación de condenas. En la primera situación, la Sala de Apelaciones del TIPR afirmó que una condena como autor o como cómplice de cualquier crimen de genocidio sí que está permitido acumularla con una condena por cual-

<sup>(68)</sup> Semanza Appeal Brief, párs. 370-372, en: Laurent Semanza v. the Prosecutor.

<sup>(69) &</sup>quot;The established jurisprudence of the Tribunal is that multiple convictions entered under different statutory provisions, but based on the same conduct, are permissible only if each statutory provision has a materially distinct element not contained within the other. An element is materially distinct from another if it requires proof of a fact not required by the other element. Where this test is not met, only the conviction under the more specific provision will be entered. The more specific offence subsumes the less specific one, because the commission of the former necessarily entails the commission of the latter". Cfr. Appeals Chamber of the International Criminal Tribunal for Rwanda. Judgement of 20 May 2005. Laurent Semanza v. the Prosecutor, cit., pár. 315, citando las siguientes Sentencias: Appeals Chamber of the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia. Judgment of 20 February 2001. Prosecutor v. Zejnil Delali\_, Zdravko Muci\_ (aka "Pavo"), Hazim Deli\_ and Esad Land\_o (aka "Zenga"), alias "\_elebi\_i", cit., párs. 412-413; Appeals Chamber of the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia. Judgment of 19 April 2004. Prosecutor v. Radislav Krsti\_, pár. 218; Appeals Chamber of the International Criminal Tribunal for Rwanda. Judgment of 13 December 2004. The Prosecutor v. Elizaphan and Gérard Ntakirutimana, pár. 542; y Appeals Chamber of the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia. Judgment of 17 December 2004. Prosecutor v. Dario Kordi\_ and Mario \_erkez, párs. 1032-1033.

quier crimen de lesa humanidad. Para ello, se basó en que los elementos contextuales de ambos crímenes son distintos entre sí: el genocidio exige probar la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal, mientras que los crímenes de lesa humanidad requieren probar que han sido cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil (70). En consecuencia, la Sala de Apelaciones confirmó la acumulación de condenas entre el crimen de genocidio y el crimen de lesa humanidad de exterminio. También de esta forma la Sala de Apelaciones rebatió la tesis del Juez *Pavel Dolenc*, acerca de que no procedía acumular condenas por estos dos crímenes porque el crimen de genocidio es más específico que el crimen de lesa humanidad de exterminio.

La segunda situación se refiere a la acumulación de condenas realizada por la Sala de Primera Instancia respecto de diversos crímenes de lesa humanidad. La Sala de Apelaciones confirmó que la acumulación de condenas realizada por la Sala de Primera Instancia fue correcta, con los siguientes argumentos. En primer lugar, afirmó que las dos condenas por crímenes de lesa humanidad de asesinato no son condenas acumuladas entre sí, porque se basan en comportamientos distintos (la matanza de diferentes víctimas, ocurridas en lugares y tiempos distintos (71)). En segundo lugar, respecto de las condenas por instigar la violación (cargo incriminador 10) y la tortura (cargo incriminador 11) de la víctima A, la Sala de Apelaciones fue tajante, al afirmar escuetamente que tal acumulación "presents no problem of cumulativeness, because they contain different legal elements" (72). En tercer lugar, la Sala de Apelaciones tam-

<sup>(70)</sup> Appeals Chamber of the International Criminal Tribunal for Rwanda. Judgement of 20 May 2005. Laurent Semanza v. the Prosecutor, cit., pár. 318. Previamente, la Sala de Apelaciones ya había declarado permitida la acumulación de condenas por los mismos actos entre los crímenes de genocidio y los crímenes de lesa humanidad en: Appeals Chamber of the International Criminal Tribunal for Rwanda. Judgement of 16 November 2001. Alfred Musema v. the Prosecutor, cit., pár. 370; Appeals Chamber of the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia. Judgment of 19 April 2004. Prosecutor v. Radislav Krsti\_, cit., párs. 219-227; y Appeals Chamber of the International Criminal Tribunal for Rwanda. Judgment of 13 December 2004. The Prosecutor v. Elizaphan and Gérard Ntakirutimana, cit., pár. 542.

<sup>(71)</sup> La condena por el cargo incriminador 12 fue por el crimen de lesa humanidad de asesinato de las víctimas B y C, mientras que la condena por el cargo incriminador 14 fue por el asesinato de las víctimas D, E, F, G, H y J.

<sup>(72)</sup> Appeals Chamber of the International Criminal Tribunal for Rwanda. Judgement of 20 May 2005. *Laurent Semanza v. the Prosecutor, cit.*, pár. 319.

poco consideró que la condena por el asesinato de las víctimas B y C (cargo incriminador 12) se superpusiera de una manera no permitida con la condena por la tortura de la víctima C (cargo incriminador 11) (73). Finalmente, la Sala de Apelaciones afirmó que la condena por exterminio no se superpone de una manera no permitida con las condenas por asesinato, porque las diversas condenas se impusieron por crímenes distintos que se cometieron en diferentes escenarios fácticos (74).

La tercera situación se refiere a la acumulación de condenas por crímenes de guerra. Sobre este punto versó el cuarto motivo de apelación presentado por la Oficina del Fiscal, quien argumentó que la aplicación por la Sala de Primera Instancia en este punto de las normas sobre acumulación de condenas constituyó un error de Derecho y va en contra de una jurisprudencia firme al respecto. El Fiscal sostuvo que si se apreciaba su motivo de apelación, entonces se deberían imponer dos condenas acumuladas más al Sr. Semanza: una condena por un crimen de guerra de homicidios intencionales en concepto de autor por la masacre en la Iglesia de Musha y en concepto de cómplice por la masacre de la Colina de Mwulire (cargo incriminador 7) y otra por un crimen de guerra resultante de incitar a la violación y tortura de la víctima A y al homicidio intencional de la víctima B, así como por cometer tortura y homicidio intencional de la víctima C (cargo incriminador 13) (75).

Teniendo muy en cuenta la Opinión separada y disidente que formuló el Juez *Pavel Dolenc*, la Sala de Apelaciones del TIPR reaccionó con contundencia, afirmando que "*The jurisprudence on cumulation of convictions is settled*". La Sala de Apelaciones del TIPR recordó que, previamente, tanto la Sala de Apelaciones del TIPY en su Sentencia en el asunto *Kunarac y otros* (76), como la Sala de Apelaciones del TIPR en su

<sup>(73) &</sup>quot;Murder and torture are composed of different legal elements; that is, each crime contains an element that the other does not. Torture requires a specific, enumerated purpose: in this case, to obtain information or a confession. Murder, on the other hand, requires no such purpose; it requires only the intent to kill (...). Thus an accused may be convicted of both offences". Ibíd., pár. 320.

<sup>(74)</sup> Ibíd., pár. 321.

<sup>(75)</sup> Prosecution Appeal Brief, párs. 5.1-5.12, en: Laurent Semanza v. the Prosecutor.

<sup>(76)</sup> Appeals Chamber of the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia. Judgment of 12 June 2002. *Prosecutor v. Dragoljub Kunarac, Radomir Kova\_and Zoran Vukovi\_, cit.*, pár. 176.

Sentencia en el asunto *Rutaganda* (77), habían declarado permitidas las condenas acumuladas por crímenes de genocidio, de lesa humanidad y de guerra basadas en un mismo comportamiento, en atención a que el elemento contextual de cada uno de estos crímenes "es un elemento materialmente distinto del crimen que no se exige para la comisión de los otros crímenes". La Sala de Apelaciones del TIPR en el asunto *Semanza* volvió a confirmar esta jurisprudencia (78), por lo que declaró que la Sala de Primera Instancia había cometido un error de Derecho en la aplicación de las normas relativas a la acumulación de condenas, dando plenamente la razón a la Oficina del Fiscal en este motivo de apelación (79).

# IV. REPERCUSIONES PARA LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Ante una cuestión no prevista en los Estatutos del TIPY y del TIPR, la jurisprudencia de ambos tribunales ha consolidado una respuesta sumamente novedosa al problema de cuándo es lícito acumular condenas por diversos crímenes internacionales del individuo resultantes de un mismo comportamiento ilícito. La solución jurisprudencial encontrada aspira a que la pena que finalmente se imponga a un acusado refleje la totalidad de su conducta criminal, sin por ello infringir los derechos del acusado y, en especial, la regla del *non bis in idem*. Se ha indicado igualmente que, aunque la respuesta jurisprudencial sea firme y clara, ello no obsta para que, en su aplicación al caso concreto, resulte sumamente evidente la complejidad técnica que entraña, así como las dificultades de su aplicación práctica.

Esta jurisprudencia consolidada por el TIPY y por el TIPR resulta especialmente interesante para la próxima actividad judicial de la CPI. En el caso del Estatuto de la CPI, debe recordarse que, según dispone su artículo 78.3:

<sup>(77)</sup> Appeals Chamber of the International Criminal Tribunal for Rwanda. Judgement of 26 May 2003. *Georges Anderson Nderubumwe Rutaganda v. the Prosecutor, cit.*, pár. 583.

<sup>(78)</sup> Appeals Chamber of the International Criminal Tribunal for Rwanda. Judgement of 20 May 2005. *Laurent Semanza v. the Prosecutor, cit.*, párs. 368-369.

<sup>(79)</sup> Ibíd., párs. 370-371.

"Cuando una persona haya sido declarada culpable de más de un crimen, la Corte impondrá una pena para cada uno de ellos y una pena común en la que se especifique la duración total de la reclusión. La pena no será inferior a la más alta de cada una de las penas impuestas y no excederá de 30 años de reclusión o de una pena de reclusión a perpetuidad de conformidad con el párrafo 1 b) del artículo 77".

Se ha señalado muy perspicazmente que esta disposición aborda sólo parcialmente el interrogante de en qué circunstancias una persona puede ser condenada por más de un crimen basados en los mismos actos. El artículo 78.3 aborda únicamente la cuestión de la acumulación de penas, pero no la de la acumulación de condenas por crímenes diversos basados en los mismos comportamientos. Por ello, el Estatuto de la CPI no determina los criterios en los que la CPI deberá basarse para considerar cuándo un criminal, por los mismos actos, deberá ser considerado responsable penalmente de un único crimen o de varios crímenes (80). En todo caso, debe señalarse que la posibilidad de que unos mismos comportamientos sean constitutivos de más de un crimen está expresamente prevista en el documento titulado "Elementos de los crímenes" (81), aunque tampoco en este caso se indica criterio alguno para determinar cuándo ocurrirá esta posibilidad.

Además, en el caso de la CPI existen diversos indicios que permiten adelantar que su próxima actividad judicial también se ajustará a esta jurisprudencia. En primer lugar, cabe observar que la regulación que de las diversas familias de crímenes internacionales se contiene en los artículos 6 (genocidio), 7 (crímenes de lesa humanidad) y 8 (crímenes de guerra) de su Estatuto se caracteriza por contener listas taxativas o cerradas de todos los crímenes internacionales del individuo, lo que no sólo

<sup>(80)</sup> WALTHER, S., "Cumulation of Offences". En: A. Cassese; P. Gaeta; J. W. R. D. Jones, (eds.), *The Rome Statute of the International Criminal Court: A Commentary*, vol. 1, Oxford, Oxford University Press, 2002, p. 494. Sobre los orígenes de esta disposición, véase JENNINGS, M., "Article 78. Determination of the Sentence". En: O. Triffterer (ed.), *Commentary on the Rome Statute of the International Criminal Court. Observer's Notes, Article* by Article, Baden-Baden, Nomos Verlagsgesellchaft, 1999, p. 1001.

<sup>(81)</sup> En el punto 9 de su Introducción general, se afirma literalmente lo siguiente: "Una determinada conducta puede configurar uno o más crímenes". El documento titulado "Elementos de los crímenes" puede consultarse en: Doc. ICC-ASP/1/3/ y Corr.1: Informe, Primera Sesión del 3-10 de Septiembre de 2002, Actas Oficiales de la Asamblea de Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Parte II B, pp. 112-160.

proporciona mayor certeza jurídica, sino que delimita las eventuales situaciones en las que se pueda plantear una acumulación de condenas: tendrá que ser por crímenes específicamente previstos en el Estatuto de la CPI.

En segundo lugar, la jurisprudencia firme del TIPY y del TIPR sobre acumulación de condenas descansa en la identificación de los elementos constitutivos de cada crimen internacional del individuo. A este respecto. cabe resaltar la función principal que desempeñará en la próxima jurisprudencia de la CPI el documento titulado "Elementos de los crímenes". En este documento, basándose en los artículos 6, 7 y 8 del Estatuto de la CPI, se han identificado hasta 92 crímenes internacionales del individuo (5 crímenes de genocidio, 16 crímenes de lesa humanidad y 71 crímenes de guerra). Para cada uno de estos 92 crímenes internacionales del individuo, el documento titulado "Elementos de los crímenes" identifica, a su vez, los elementos objetivos que conforman el comportamiento prohibido (el actus reus, es decir, los elementos de la conducta, de la consecuencia y de la circunstancia) en cada crimen, así como el elemento contextual común a todos los crímenes de cada una de las tres familias de crímenes internacionales. También para cada crimen concreto se ha procedido a identificar su aspecto subjetivo o "mental" (es decir, la mens rea: el conocimiento y/o la intención requeridos) que debe exigirse respecto de cada uno de los tres elementos objetivos y del elemento contextual de cada crimen. En consecuencia, esta rigurosa analítica de cada uno de los 92 crímenes internacionales del individuo en el ámbito de la CPI facilita la aplicación de la jurisprudencia internacional sobre acumulación de condenas que, como se ha indicado, descansa precisamente en la identificación lo más técnica y precisa posible de los elementos constitutivos o definidores de cada crimen internacional.

En tercer y último lugar, cabe observar que en la actividad inicial de la CPI ya se están configurando distintos supuestos posibles de acumulación de condenas en el único caso abierto en la actualidad ante la CPI. La primera investigación que abrió la Oficina del Fiscal afecta a la situación en la República Democrática del Congo (82). La investigación llevó a que la

<sup>(82)</sup> Véase el documento ICC-OTP-20040623-59-En (The Hague, 23-VI-2003): International Criminal Court. The Office of the Prosecutor of the International Criminal Court opens its first investigation, 1 pág.

Oficina del Fiscal solicitase de la Sala Primera de Cuestiones Preliminares (SCP-I) de la CPI, el 25-I-2006, una orden de arresto del Sr. *Thomas Lubanga Dyilo*, presidente de la *Union des patriotes congolais* y máxima autoridad militar de su brazo armado, las *Forces patriotiques pour la libération du Congo* por diversos crímenes de guerra cometidos en el Distrito de *Ituri* (República Democrática del Congo) entre el 1-VII-2002 y el 31-XII-2003 (83). La SCP-I de la CPI, tras considerar que:

- "(...) there are reasonable grounds to believe that Mr. Thomas Lubanga Dyilo is criminally responsible under article 25 (3) (a) of the Statute for:
- (i) the war crime of enlisting children under age of fifteen punishable under article 8 (2) (b) (xxvi)) or article 8 (2) (e) (vii) of the Statute;
- (ii) the war crime of conscription of children under the age of fifteen punishable under article 8 (2) (b) (xxvi)) or article 8 (2) (e) (vii) of the Statute; and
- (iii) the war crime of using children under the age of fifteen to participate actively in hostilities under punishable under article 8(2)(b) (xxvi)) or article 8(2)(e) (vii) of the Statute" (84),

emitió la correspondiente orden de arresto (85). Aunque con la referencia a los artículos 8.2.b).xxvi) y 8.2.e).vii) del Estatuto, la SCP-I de la CPI ubicó la comisión de estos crímenes de guerra tanto en el contexto de un conflicto armado internacional como de un conflicto armado interno, posteriormente la Oficina del Fiscal, tanto en su Acta de acusación de 28-VIII-2006, como en su intervención final en las audiencias de confirma-

<sup>(83)</sup> Doc. ICC-01/04-01/06 (12-I-2006): Pre-Trial Chamber I. Situation in the Democratic Republic of the Congo in the case the Prosecutor vs. Thomas Lubanga Dyilo. *Prosecution's Application for a warrant of arrest for Mr. Thomas Lubanga Dyilo*. Véanse igualmente los documentos ICC-01/04-01/06 (25-I-2006): Pre-Trial Chamber I. Situation in the Democratic Republic of the Congo in the case the Prosecutor vs. Thomas Lubanga Dyilo. *Prosecution's Submission of Further Information and Materials*, 8 págs.; y doc. ICC-01/04-01/06 (27-I-2006): Pre-Trial Chamber I. Situation in the Democratic Republic of the Congo in the case the Prosecutor vs. Thomas Lubanga Dyilo. *Prosecution's Submission of Further Information and Materials*, 17 págs.; así como el documento titulado: Pre-Trial Chamber I. *Transcript of the Hearing held on 2 February 2006*.

<sup>(84)</sup> International Criminal Court. Pre-Trial Chamber I. Warrant of Arrest of 10 February 2006. Situation in the Democratic Republic of the Congo in the Case of the Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo, p. 4.

<sup>(85)</sup> *Ibíd.*, p. 5.

ción de cargos, afirmó que el contexto de estos crímenes de guerra era exclusivamente el de un conflicto armado sin carácter internacional (86). Sin embargo, en su Decisión de 29-I-2007 sobre la confirmación de cargos contra el Sr. *Thomas Lubanga Dyilo*, la SCP-I de la CPI confirmó los tres cargos, abriendo las puertas al primer juicio ante la CPI, si bien corrigió a la Oficina del Fiscal, al señalar que:

"With respect to the material elements of the crime, the Chamber found, after an exacting scrutiny of the record, that the armed conflict was of an international character from July 2002 to 2 June 2003, and that from 2 June to the end of December 2003 it was not of an international character" (87).

La evolución del asunto *Lubanga* hasta la actualidad permite identificar dos situaciones posibles de acumulación de condenas en una futura Sentencia. En la primera, la práctica tanto de la Oficina del Fiscal como de la SCP-I de la CPI han superado con creces al documento titulado "Elementos de los crímenes". En este documento, basándose en el artículo 8.2.e).vii) del Estatuto de la CPI se individualiza un único crimen de guerra de utilizar, reclutar o alistar niños en un conflicto armado no internacional. Sin embargo, tanto la Oficina del Fiscal como la SCP-I de la CPI han identificado hasta tres crímenes de guerra distintos. Si en la futura Sentencia se impusieran condenas por los tres crímenes, indudablemente el crimen de guerra de utilizar niños menores de quince años que participen activamente en las hostilidades se solapa con los otros dos crí-

<sup>(86)</sup> El Acta de acusación de la Oficina del Fiscal se encuentra en el documento ICC-01/04-01/06 (28-VIII-2006): Pre-Trial Chamber I. Situation in the Democratic Republic of the Congo in the case the Prosecutor vs. Thomas Lubanga Dyilo. Submission of the Document Containing the Charges pursuant to Article 61(3) and of the List of Evidence pursuant to Rule 121(3), 6 págs. Su Anexo II se encuentra en el doc. ICC-01/04-01/06 (28-VIII-2006): Pre-Trial Chamber I. Situation in the Democratic Republic of the Congo in the case of the Prosecutor vs. Thomas Lubanga Dyilo. Document containing the Charges, Article 61(3)(a), 24 págs. En su Intervención final en las audiencias de confirmación de cargos, el Fiscal afirmó que: "Among the aspects the Defence has accepted are the portions on the background of Thomas Lubanga Dyilo and the fact that the crimes Thomas Lubanga Dyilo is charged occurred in the context of an armed conflict not of an international character" (el subrayado es mío). Las actas transcritas de esta audiencia pública se encuentran en el documento Pre-Trial Chamber I, Transcription No. ICC-01/04-01/06-T-47-EN (28 November 2006). Open Session, 151 págs., especialmente p. 11.

<sup>(87)</sup> Cour Pénale Internationale. La Chambre Préliminaire I. Décision sur la confirmation des charges, 29 Janvier 2007. Situation en République Démocratique du Congo. Affaire le Procureur c. Thomas Lubanga Dyilo.

menes de guerra (de alistar o de reclutar niños), aunque el elemento objetivo de la conducta es distinto en cada caso. La segunda situación afecta a la decisión de la SCP-I de la CPI de recalificar estos tres crímenes de guerra tanto como crímenes cometidos en un conflicto armado no internacional (art. 8.2.e).vii) del Estatuto) como en un conflicto armado internacional (art. 8.2.b).xxvi) del Estatuto). Esta eventualidad, que se encuentra recurrida ante la Sala de Apelaciones de la CPI (88), determinaría una segunda situación de acumulación de condenas donde la diferencia deriva del elemento contextual en función de la naturaleza del conflicto armado.

#### Índice de abreviaturas:

CPI Corte Penal Internacional

SCP-I Sala Primera de Cuestiones Preliminares
TIPR Tribunal Internacional Penal para Ruanda

TIPY Tribunal Internacional Penal para la antigua Yugoslavia

## Índice analítico o de conceptos:

Derecho Internacional Penal Determinación de la pena Acumulación de acusaciones Acumulación de condenas Crímenes internacionales Elementos de los crímenes

### Índice de nombres:

Lloyd G. Williams Mark Jennings

<sup>(88)</sup> El 5-II-2005 la Oficina del Fiscal recurrió, ante la Sala de Apelaciones de la CPI, la corrección que la SCP-I de la CPI le impuso en cuanto a la contextualización del conflicto armado como conflicto armado con carácter internacional durante una parte del tiempo en el que se desarrollaron los hechos. Doc. ICC-01/04-01/06 (5-II-2007): Pre-Trial Chamber I. Situation in the Democratic Republic of Congo in the case of the Prosecutor vs. Thomas Lubanga Dyilo. Application for Leave to Appeal Pre-Trial Chamber 1's 29 January 2007 «Décision sur la confirmation des charges», 12 págs.

Pavel Dolenc Susanne Walther Yakov Ostrovsky

### Índice de jurisprudencia internacional:

Trial Chamber II of the International Criminal Tribunal for Rwanda. Judgment of 21 May 1999. The Prosecutor v. Clément Kayishema and Obed Ruzindana

Appeals Chamber of the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia. Judgment of 20 February 2001. Prosecutor v. Zejnil Delali\_, Zdravko Muci\_ (aka "Pavo"), Hazim Deli\_ and Esad Land\_o (aka "Zenga"), alias "\_elebi\_i"

Trial Chamber II of the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia. Judgment of 22 February 2001. Prosecutor v. Dragoljub Kunarac, Radomir Kova\_ and Zoran Vukovi\_

Trial Chamber III of the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia. Judgment of 26 February 2001. Prosecutor v. Dario Kordi\_and Mario erkez

Trial Chamber I of the International Criminal Tribunal for Rwanda. Judgment of 7 June 2001. The Prosecutor v. Ignace Bagilishema

Appeals Chamber of the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia. Judgment of 5 July 2001. Prosecutor v. Goran Jelisi\_

Trial Chamber I of the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia. Judgment of 2 August 2001. Prosecutor v. Radislav Krsti\_

Appeals Chamber of the International Criminal Tribunal for Rwanda. Judgement of 16 November 2001. Alfred Musema v. the Prosecutor

Appeals Chamber of the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia. Judgment of 12 June 2002. Prosecutor v. Dragoljub Kunarac, Radomir Kova and Zoran Vukovi\_

Trial Chamber III of the International Criminal Tribunal for Rwanda. Judgment and Sentence of 15 May 2003. The Prosecutor v. Laurent Semanza

Appeals Chamber of the International Criminal Tribunal for Rwanda. Judgement of 26 May 2003. Georges Anderson Nderubumwe Rutaganda v. the Prosecutor

Trial Chamber II of the International Criminal Tribunal for Rwanda. Judgment and Sentence of 1 December 2003. The Prosecutor v. Juvénal Kajelijeli

Trial Chamber I of the International Criminal Tribunal for Rwanda. Judgment and Sentence of 3 December 2003. The Prosecutor v. Ferdinand Nahimana, Jean-Bosco Barayagwiza and Hassan Ngeze

Appeals Chamber of the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia. Judgment of 19 April 2004. Prosecutor v. Radislav Krsti

Appeals Chamber of the International Criminal Tribunal for Rwanda. Judgment of 13 December 2004. The Prosecutor v. Elizaphan and Gérard Ntakirutimana

Appeals Chamber of the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia. Judgment of 17 December 2004. Prosecutor v. Dario Kordi\_ and Mario\_erkez

Appeals Chamber of the International Criminal Tribunal for Rwanda. Judgement of 20 May 2005. Laurent Semanza v. the Prosecutor

International Criminal Court. Pre-Trial Chamber I. Warrant of Arrest of 10 February 2006. Situation in the Democratic Republic of the Congo in the Case of the Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo

Cour Pénale Internationale. La Chambre Préliminaire I. Décision sur la confirmation des charges, 29 Janvier 2007. Situation en République Démocratique du Congo. Affaire le Procureur c. Thomas Lubanga Dyilo

#### Índice de convenios multilaterales:

Estatuto de la Corte Penal Internacional (Roma, 17 de julio de 1998)